



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LA APATRIDIA COMO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSAGRADOS
EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:
ANÁLISIS DEL CASO YEAN Y BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

VALERIA CERDA ÁLVAREZ
CAROLINA TORREALBA OTERO

PROFESOR GUÍA:
HERNÁN SALINAS BURGOS

SANTIAGO DE CHILE

2017

ÍNDICE

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: NACIONALIDAD Y DERECHO A LA NACIONALIDAD.....	10
TÍTULO 1: NACIONALIDAD.....	10
1.1.-Concepto de nacionalidad.....	10
1.2.-Características de la nacionalidad.....	11
1.2.1.- Afecta a distintos sujetos.....	11
1.2.2.- La nacionalidad, como derecho se constituye de variados elementos.....	12
1.2.3.- La nacionalidad produce efectos.....	13
1.3.- Nacionalidad y ciudadanía.....	13
1.4.-Modos de adquirir la nacionalidad.....	14
1.4.1.- Nacionalidad de origen.....	14
1.4.2.- Nacionalidad de elección.....	15
TITULO 2: FUENTES DE LA NACIONALIDAD.....	16
2.1.- Ius solis.....	16
2.2.- Ius sanguinis.....	16
2.3.- Naturalización.....	17
2.3.1.- Naturalización individual voluntaria.....	17
2.3.2.- Naturalización individual forzosa.....	19
2.3.3.- Por honor.....	20
2.3.4.- A causa del matrimonio.....	20
2.3.5.- Por Adopción o Legitimación.....	22
2.3.6.- Por Transferencia -Cesión o Anexión- de un territorio de un estado a otro.....	22
2.4.- Otros métodos.....	24
2.5.- Doble nacionalidad.....	24
TÍTULO 3: PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD.....	25
3.1.-Pérdida de la nacionalidad.....	25
3.1.1.- Por renuncia.....	26
3.1.2.- Por naturalización en país extranjero.....	26

3.1.3.- Por opción	26
3.1.4.- Por residencia prolongada en país extranjero.....	26
3.1.5.- Privación de la nacionalidad.....	27
3.1.6.- Efectos de la pérdida de la nacionalidad.....	27
3.2.- Recuperación de la nacionalidad.....	27
TÍTULO 4: RELACIÓN DE LA NACIONALIDAD CON OTROS DERECHOS	28
4.1.- Derecho de residencia y circulación.....	28
4.2.- Derecho a salir del territorio.....	29
4.3.- Derecho de asilo.....	30
4.4.- Derecho de refugio.....	30
4.5.- Derecho de no devolución	31
CAPÍTULO II: APATRIDIA Y VULNERACIÓN A DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	32
TÍTULO 1: NOCIONES GENERALES	32
1.1.- Definición	32
1.2.- Clases de apátridas	34
1.3.- Causas de apatridia	36
TÍTULO 2: CONSECUENCIAS DE SER APÁTRIDA	41
2.1.- Derechos humanos amenazados por la apatridia.....	42
2.2.- Vulneración de derechos que tienen como pre requisito la nacionalidad del individuo	50
2.3.- Vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente.....	52
TÍTULO 3: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE APATRIDIA	54
3.1.- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.....	54
3.2.- Convención para reducir los casos de Apatridia	57
TÍTULO 4: LABOR DE LA ACNUR EN EL COMBATE DE LA APATRIDIA	59
CAPÍTULO III: CASO YEAN Y BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA	64
TÍTULO 1: ANTECEDENTES PRELIMINARES.....	64
TÍTULO 2: TRAMITACIÓN ANTE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	64
TÍTULO 3: JUICIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	68
3.1.- Alegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	68
3.2.- Alegaciones de los Representantes de las víctimas	71
3.3.- Alegaciones del Estado demandado.....	76

3.3.1.- Excepciones preliminares.....	76
3.3.2.- Alegaciones de fondo	78
3.4.- Respuesta a las excepciones preliminares.....	82
3.4.1.- Por la Comisión	82
3.4.2.- Por los Representantes.....	86
3.5.- Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	88
3.5.1.- Fallo excepciones preliminares.....	89
3.5.2.- Fallo de fondo	92
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	105

RESUMEN

La presente memoria de prueba es un trabajo de investigación que tiene por objetivo principal el estudio de la apatridia y su interacción con los derechos fundamentales. Consta de tres capítulos, el primero dedicado a la nacionalidad como principal derecho amenazado por esta condición, ostentada por un individuo. Un segundo capítulo se ocupa a la apatridia en sí, revisándose sus aspectos generales, sus causas, sus consecuencias, su tratamiento en instrumentos internacionales y la acción de la ACNUR como organismo precursor de la protección de los derechos de los apátridas. Para finalizar, esta investigación cuenta con un capítulo que contiene un análisis del caso Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso emblemático en nuestra región, referido a la apatridia y la vulneración de garantías fundamentales.

INTRODUCCIÓN

El artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante Convención o CADH, consagra como garantía fundamental el Derecho a la Nacionalidad, que se desglosa en tres aspectos principales: (i) derechos a adquirir una nacionalidad, (ii) derecho a no ser privado de la nacionalidad que se tiene, y (iii) derecho a cambiar de nacionalidad. Cuando una persona no es nacional de ningún estado, se configura a su respecto la condición de apátrida, viéndose vulnerado uno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la conclusión aparentemente obvia que se acaba de realizar, no es la única consecuencia de la condición de apátrida de un ser humano, puesto que la nacionalidad habilita a las personas para ejercer ciertos derechos, siendo un prerrequisito de los mismos, viendo afectado un amplio espectro de sus garantías el individuo que carece de nacionalidad.

En este mismo sentido, la ACNUR, en conjunto con la organización PLAN LIMITED¹, ha sintetizado que las principales vulneraciones de derechos fundamentales sufridos como consecuencia de su condición de apátridas son los niños, las niñas y los adolescentes. Este grupo se ve privado de identidad legal, se les niega atención médica, son excluidos del sistema educativo, quedan al margen de los sistemas de protección de la familia e infancia, son presa fácil de redes de explotación sexual o laboral, y un largo etcétera.

En el contexto de la apatridia como vulneración de los derechos humanos, el 11 de junio del año 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió una demanda en contra de República Dominicana, por la violación de garantías consagradas en la Convención, respecto de las Niñas Yean y Bosico, a quienes se

¹ ACNUR y PLAN LIMITED. 2012. Bajo el radar y desprotegidos: la necesidad urgente de abordar los derechos de los niños apátridas. Noviembre 2015, 13. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9132>

les había negado la inscripción de su nacimiento en los registros respectivos, lo que redundaba en el desconocimiento de su calidad de nacionales de la República Dominicana, adquiriendo las niñas la condición de apátridas.

Como se tendrá ocasión de ver más detalladamente en el desarrollo de este trabajo de investigación, la condición de apátridas, les significó a las niñas un menoscabo considerable de otros derechos protegidos por la CADH, así, y sólo a modo ejemplar, vieron dificultado su acceso a la educación, garantía integrante de los Derechos del Niño, protegidos por el artículo 19 de la Convención.

Es a propósito del estudio del caso indicado que surgió la inquietud por desarrollar el presente trabajo de investigación, el cual no pretende ser más que una visión panorámica de la problemática de la apatridia y sus consecuencias, circunscribiéndose al ámbito interamericano, pero sin perder de vista que su importancia a nivel global.

Dicho lo anterior, la interrogante en torno a la que girará el trabajo es la siguiente: ¿La apatridia afecta derechos fundamentales consagrados en la CADH y que se establecen como inherentes a la condición humana?, ¿de qué modo? El objetivo general de esta investigación es la realización de un análisis de la nacionalidad como un derecho humano y la vulneración del mismo por la condición de apátrida que tenga un individuo, a partir del análisis de las consecuencias que se suceden de la adquisición de dicha condición.

Los objetivos específicos son: (i) realizar un acercamiento a un concepto de nacionalidad, sus características y los modos de adquirirla, estudiando las dos grandes teorías que operan para otorgarla (*ius solis* y *ius sanguinis*); (ii) realizar una exposición y análisis de la temática específica del Derecho a la Nacionalidad; (iii) señalar las distintas circunstancias bajo las cuales una persona se ve privada del mismo, en qué consiste la calidad de apátrida y las consecuencias de ello en el goce

de otros derechos; (v) indicar la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema, basado en el caso denominado Niñas Yean y Bosico contra la República Dominicana.

Para el logro tanto del objetivo general como de los específicos, se ha esquematizado la investigación en diversos tópicos: En primer término, se tratará la nacionalidad como un derecho fundamental. En este capítulo se conceptualizará y caracterizará la nacionalidad, se analizarán sus fuentes, para luego pasar al estudio de los aspectos que configuran a la nacionalidad como derecho humano.

A continuación, en el segundo capítulo se estudiará la apatridia, haciendo un breve recorrido por su historia, para acercarse a un concepto de la misma, de manera que se pueda analizar como una problemática integral, refiriéndose a los diversos aspectos que se ven afectados en las personas que ostentan esta condición, desde un punto de vista jurídico. Se realizará una descripción de los derechos fundamentales que, se cree, podrían verse afectados por la condición de apátrida que manifieste un ser humano, y se explicara de qué manera se configura dicha afectación.

En tercer lugar, habiendo ya conceptualizado y analizado tanto el Derecho a la Nacionalidad como la apatridia como una vulneración a los derechos humanos, se abocará a la exposición del caso llamado Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, revisando los aspectos de contexto, el fondo del asunto y, las cuestiones relativas al procedimiento; todo esto como forma de contrastar con la realidad lo dicho sobre la afectación integral de los derechos humanos en las personas que se ven privadas de tener una nacionalidad, y, mostrar la postura de la Corte.

CAPÍTULO I: NACIONALIDAD Y DERECHO A LA NACIONALIDAD

TÍTULO 1: NACIONALIDAD

1.1.-Concepto de nacionalidad

La raíz etimológica del concepto nacionalidad proviene de nación, y esta a su vez viene del latín *natio*, derivado del verbo *nascor*: nacer, el que posteriormente se fue relacionando, ya no sólo con la acción de nacer, sino que con el de hacerlo en un territorio determinado, con ser originario de un país². Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación” y “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización”³.

De otro lado, la Corte Internacional de Justicia o CIJ señala que nacionalidad “es un vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de vinculación, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimiento, junto a una reciprocidad de derechos y deberes”⁴. Por esta razón se puede concluir que la nacionalidad es el principal lazo de una persona con el Estado o nación, y corresponde a cada Estado determinar la forma en que ésta se adquiere, pierde y readquiere.

²LAFER, C. 1994. La reconstrucción de los derechos humanos. Un dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt. México, Fondo de Cultura Económica. 156-158p.

³ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2014. Diccionario de la lengua española. Madrid, España.

⁴CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.1955. Caso Nottebom, Sentencia de 6 de abril de 1955. “*A legal bond having as its basis a social fact of attachment, a genuine connection of existence, interests and sentiments, together with the existence of reciprocal rights and duties*”

Los sujetos que se pueden desprender de la definición de nacionalidad son dos: (1) el Estado, que es aquél que la otorga pero no puede poseerla. Es por ello el sujeto activo, y aquél que da a sus nacionales la protección de sus leyes e instituciones jurídicas, derechos políticos, garantías para el desarrollo de su personalidad y actividades, asegurándoles el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad y prestando el debido amparo; y (2) el individuo, quien la recibe como persona física, natural, el sujeto pasivo por tanto, y que debe, por ello, acatar las leyes, respetar las instituciones, prestar servicios al Estado cuando este lo requiera y concurrir en su defensa en caso de conflictos ⁵.

1.2.-Características de la nacionalidad

Las características de la nacionalidad vienen dadas por los diferentes aspectos que la componen, así, se puede enunciar que afecta a distintos sujetos, que, como derecho, se constituye de distintos elementos, y que genera efectos.

1.2.1.- Afecta a distintos sujetos

En primer lugar, afecta al individuo, pues constituye un atributo de su personalidad, el que lo incorpora a un ordenamiento jurídico, de lo que nacen sus derechos y obligaciones. En segundo lugar es afectado el Estado, pues determina la dimensión de su propio ser, puesto que indica el elemento que le da vida y quiénes son sus integrantes, ya que se puede concebir un Estado sin territorio, pero no uno sin individuos; además permite establecer ciertas normas tales como la defensa nacional y ejercicio de la soberanía. Finalmente afecta a la Comunidad Internacional, debido al reparto racional de los individuos en los diferentes Estados⁶.

⁵GUZMAN, D. 2003. Tratado de Derecho Internacional Privado. Chile, Editorial Jurídica. 98-99p.

⁶GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 100p.

1.2.2.- La nacionalidad, como derecho se constituye de variados elementos

La nacionalidad, en primer término, se compone del derecho a adquirir una, pues ninguna persona puede dejar de pertenecer a alguna agrupación humana, que puede ser aquella en la que nació o a la que se haya incorporado en carácter de miembro con posterioridad. En teoría no debería haber personas sin nacionalidad, pero aun así existen personas que carecen de ella, son las denominadas apátridas (seres sin patria), situación vulneradora de los derechos humanos⁷, tema en el que se ahondará más adelante.

Un segundo aspecto o elemento del derecho a la nacionalidad está dado por el derecho a cambiar de nacionalidad. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o DADDH, indistintamente instaura que, toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otórgasela. Todo individuo tiene derecho de vivir donde considere más apto para el desarrollo de sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales, y si el territorio escogido no es coincidente con el de su nacionalidad originaria, el individuo no debería verse obligado a mantener una nacionalidad nominal, mas no efectiva⁸. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a lo señalado en el Caso Estiverne vs Haití, ha señalado que el derecho a cambiar la nacionalidad comprende el derecho a recuperar la nacionalidad originaria, en caso de haberse renunciado a ella por motivos de represión o exilio⁹.

Finalmente, el derecho a la nacionalidad comprende el derecho de no ser privado arbitrariamente de ésta. Este derecho no es absoluto según la normativa internacional, puesto que la nacionalidad puede perderse en determinados casos

⁷GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 109p.

⁸GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 117p.

⁹BELOFF, M. 2014. Comentario al Artículo 20 .Derecho a la Nacionalidad de la CADH. En Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario. Colombia, Fundación Konrad Adenauer. 483p.

por disposición del Estado, siempre y cuando no se trate de una privación arbitraria¹⁰.

Lo siguiente se puede apreciar en la Convención Para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, en el que se señalan ciertos casos en el que un Estado está autorizado a privar de la nacionalidad a un individuo: si éste ha prestado servicios a otro Estado, o ha recibido emolumentos de otro estado, o ha actuado en forma que perjudique gravemente los intereses vitales del Estado, o ha prestado juramento, o declarado su lealtad a otro Estado, o en definitiva a demostrado repudio a la lealtad debida a su Estado¹¹.

1.2.3.- La nacionalidad produce efectos

Como se indicó, la nacionalidad es un vínculo que une a un individuo con un determinado Estado, y es por ello que produce efectos para ambos. Confiere a determinadas personas derechos políticos; habilita al individuo para desempeñar funciones públicas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que suelen estarles vedados a los extranjeros; habilita para obtener pasaportes, retornar al país y, en caso de indigencia u otras dificultades extremas, para ser repatriado al Estado del que el individuo ostente nacionalidad; finalmente, habilita al individuo para obtener la protección diplomática del propio país en ciertos casos en que los derechos de las personas sean lesionados en el extranjero ¹².

1.3.- Nacionalidad y ciudadanía

La nacionalidad y ciudadanía son conceptos que, erróneamente y por mucho tiempo, fueron confundidos. Se trata de conceptos muy diferentes: la nacionalidad es aquella condición jurídica en virtud de la cual los individuos poseen ciertos deberes, derechos y se hacen beneficiarios de garantías particulares; y la

¹⁰BELOFF, M. *Ob. Cit.* 483-484p.

¹¹LLANOS, H. 2008. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Chile, Editorial Jurídica. 560p.

¹² BELOFF, M. *Ob. Cit.* 478p.

ciudadanía, en cambio, es la condición jurídica por la cual los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada.

Una de las causas por las que se han confundido estos conceptos se debe a que la nacionalidad es un vínculo político entre un individuo y un Estado, y la ciudadanía no es sino el ejercicio de derechos políticos. Aquí se puede apreciar el error, pues existe nacionalidad sin ciudadanía, se puede ser nacional sin ser ciudadano, es decir que existe entre ambos una relación de género-especie¹³.

1.4.-Modos de adquirir la nacionalidad

Ya se ha definido la nacionalidad, y de su etimología se concluye que viene de la palabra nacer o nacimiento, pero ahora que se estudiarán las formas en las que esta se manifiesta, se apreciará que puede que se adquiera por el hecho de nacer- la llamada de origen o natural-, o que puede ser obtenida por un individuo a través de hechos voluntarios o ajenos a su voluntad, la llamada de elección o adquirida. A continuación, se ahondará en ambas.

1.4.1.- Nacionalidad de origen

La nacionalidad de origen, llamada también nacionalidad natural o de atribución, es, en doctrina, aquella que la ley atribuye al individuo al momento de nacer¹⁴. Es mediante el nacimiento que surge para el individuo un vínculo con el Estado, adquiere derechos y obligaciones, y se vuelve parte de esa comunidad, porque como se mencionó con anterioridad, toda persona debe tener ese lazo, toda persona debe tenerla y la manera más natural de obtenerla es a través del nacimiento. Aun así, la forma de adquirir este tipo de nacionalidad depende de la legislación de cada país.

¹³ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 101p.

¹⁴GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 120p.

A este respecto, en el mundo, se aceptan dos grandes teorías en la forma de atribución de la nacionalidad: el *ius soli* o derecho de suelo, en el que la nacionalidad queda sujeta al lugar de nacimiento, independiente de la nacionalidad de los padres del individuo; y el *ius sanguinis* o derecho de sangre, en el que sigue la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar de nacimiento. Algunos autores también agregan un sistema mixto que combina ambos, en el cual el individuo sigue una u otra modalidad hasta el momento en que pueda manifestar su opinión y optar exclusivamente por una de ellas¹⁵.

1.4.2.- Nacionalidad de elección

Es también llamada adquirida o jurídica, en la que un individuo adquiere en sustitución a su nacionalidad de origen, ya sea por un hecho voluntario, por su propia determinación de cambiar su nacionalidad originaria por otra, o por un hecho fuera de su voluntad. La principal fuente de adquirir de la nacionalidad de elección es la naturalización, la que requiere una manifestación de la voluntad por parte de la persona y una concesión por parte del Estado que la otorgue¹⁶, a través del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por cada legislación.

La naturalización puede ser de dos clases individual y colectiva¹⁷, ya sea porque es solicitada por un individuo, que posee la capacidad para pedirla y cumple con los requisitos señalados por el Estado frente al cual lo hace, o por varios individuos que siguen la suerte de un territorio, ya sea por independencia de éste o por anexión a un nuevo Estado.

¹⁵GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 121p.

¹⁶BELOFF, M. *Ob. Cit.* 481p.

¹⁷GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 139p.

TITULO 2: FUENTES DE LA NACIONALIDAD

2.1.- *Ius solis*

El *Ius solis* o derecho de suelo, es aquel que se obtiene por el hecho de nacer dentro de un Estado, independiente de la nacionalidad de los ascendientes de un individuo. Este derecho se remonta a la época feudal, en la que se establecía un lazo entre el hombre y la tierra natal. A favor de esta forma de obtener la nacionalidad, se ha dicho que la soberanía estatal exige no mantener demasiados elementos extraños en su territorio y que la influencia social en la formación del individuo, el vínculo del suelo es preponderante¹⁸.

2.2.- *Ius sanguinis*

El *Ius sanguinis* o derecho de sangre, es aquel que se obtiene por el hecho de ser descendiente de un nacional del Estado determinado, indistintamente del lugar de nacimiento. Es un sistema mucho más antiguo, se remonta a la época de los romanos, esto relacionado al culto de los antepasados. A favor de esta fuente se han dado dos argumentos: (i) el de la unidad de nacionalidad de la familia, señalándose que el vínculo de sangre es el que mejor manifiesta la voluntad de los interesados, y que este contribuye a un lazo uniforme; y (ii) el interés del Estado por no poseer nacionales faltos de lealtad hacia él, por su formación familiar¹⁹.

Por su parte, y muy ligado al tema principal de este trabajo investigativo, se ha criticado esta fuente de adquirir la nacionalidad, por perpetuar la apatridia. Por ejemplo, un individuo que, siendo hijo de personas apátridas, nace en un territorio en que impera como fuente de la nacionalidad el criterio *Ius sanguinis*, será apátrida de nacimiento, pues sus padres no han podido transmitir vínculo nacional alguno.

¹⁸ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 121p.

¹⁹ *Ibídem*

Luego de lo estudiado no podría señalarse de manera tajante cuál de los dos sistemas es el mejor a la hora de ser aplicado, debido a que es difícil establecer cuál es el más apropiado y equitativo, y es por ello que ninguno se encuentra de manera pura en las legislaciones. De manera práctica, lo que más incide a la hora de la aplicación de uno, de otro, o de un sistema mixto, es el fenómeno migratorio, en donde en aquellos Estados con existencia de una población más homogénea y mayor emigración, hay mayor filiación al *ius sanguinis*, mientras que en aquéllos con una población más heterogénea y de emigración superior, se opta por el *ius solis*.

2.3.- Naturalización

Además de los métodos de nacionalidad de origen, existen otros tipos de adquisición de nacionalidad, que no son de origen, los cuáles pueden ser voluntarios o forzados, como se describirá a continuación.

2.3.1.- Naturalización individual voluntaria

Es el procedimiento mediante el cual el Estado confiere la nacionalidad a una persona mediante la solicitud de ésta. Es una facultad discrecional del Estado, reglamentada por su derecho interno, ya sea el conferir o rechazar la naturalización solicitada. Para otorgarla los estados requieren la satisfacción de una serie de exigencias²⁰.

La naturalización individual “es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con las formalidades prescritas por la ley interior de cada país, en virtud del cual se admite a un extranjero en el consorcio de los ciudadanos del Estado, con la facultad de gozar de los mismos derechos de que gozan estos y que

²⁰ LLANOS, H. *Ob .Cit.* 562p.

se les atribuyen por las ley positiva y con la obligación de soportar las cargas impuestas a los mismos”²¹.

De la definición anterior, se pueden desprender las siguientes características de la naturalización individual: (i) es un acto voluntario del extranjero, que solo por solicitud de éste procede; (ii) es un acto de la autoridad pública, en la que se le permite ser miembro de su sociedad política, y su otorgamiento recae en los poderes del Estado, ya sea el ejecutivo, legislativo o judicial; y (iii) es facultad del Estado conceder o no dicha solicitud, concediéndola o denegándola aun cuando el solicitante cumpla con los requisitos impuestos por él. A pesar de lo señalado hay ciertos autores que mencionan que una vez que cumplan con las exigencias requeridas, nace un derecho para el extranjero, y el Estado se ve en la obligación de otorgarle la nacionalidad²².

En este sentido, es facultad de cada Estado instaurar los requisitos para la naturalización de un extranjero en su ley positiva interna, pero aun así, se pueden establecer tres requisitos básicos para ello: (i) capacidad del solicitante: respecto a este punto hay cierta discrepancia, por un lado -minoritario- se establece que la ley para determinar si alguien es capaz o no de cambiar de nacionalidad, debería ser determinada por la ley de la nacionalidad que abandona, mientras que, por otro lado -mayoritario- se señala que los requisitos y la determinación de la capacidad debe establecerse por la ley del país que la otorgara, ya que es esa la ley a la que se regirá en el futuro.

A pesar de lo anterior, hay legislaciones que aplican ambas, y por último algunas de ellas señalan una edad mínima para el extranjero solicitante; (ii) residencia en el territorio del Estado cuya nacionalidad se desea adquirir: es un requisito exigido por todas las legislaciones y se podría decir que nace de manera simultánea al nacimiento de la institución de la naturalización. Su extensión varía en

²¹ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 139p.

²² GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 41p.

cada Estado, y es un requisito necesario para comprobar las virtudes del solicitante, sus vinculaciones con el Estado del cual desea ser nacional, y eso solo se puede comprobar mediante su estadía en él; y (iii) renuncia a la nacionalidad anterior: es una exigencia para demostrar la lealtad al país del cual desea ser parte, además de evitar la acumulación de nacionalidades²³.

En cuanto a los efectos de la naturalización, se deben estudiar desde dos aristas. Primero, desde el punto de vista del Estado respecto del cual el individuo renuncia su nacionalidad, que no es más que el término del vínculo entre ambos; y segundo, desde el punto de vista del Estado respecto del cual el individuo se naturaliza. En este último enfoque, los efectos son los siguientes: (i) el individuo obtiene la nacionalidad, es decir es incluido dentro de los nacionales del Estado; (ii) asimismo, queda colocado en la misma situación jurídica que el nacional de origen, tanto en lo relativo a los derechos públicos, como en lo que respecta a los derechos civiles; (iii) son efectos que no poseen el carácter de retroactivos, sólo comienzan a operar desde que recibe la carta de nacionalización; y (iv) sus efectos son individuales, no colectivos, es decir sus efectos no se extienden a su familia, cónyuge ni hijos ²⁴.

2.3.2.- Naturalización individual forzosa

Es aquella en que el Estado impone a una persona, sin contar con su voluntad y aun en contra de ella²⁵. Es un tipo de naturalización no muy aceptada por la doctrina a causa de su aplicación violenta, y sólo se ha conocido en muy pocos casos y por razones de política interna o externa, en la antigüedad como en el año 1790 y 1793 en Francia, y en 1855 y 1874 en Venezuela.

²³ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 142-143p.

²⁴ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 143-144p.

²⁵ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 158p.

2.3.3.- Por honor

Es también llamada por gracia, es la que un Estado otorga a extranjeros que han prestado grandes servicios a la nación o a la humanidad²⁶. Es el mayor reconocimiento que puede otorgar un Estado a una persona. Es una nacionalidad otorgada por ley, y no requiere la solicitud del extranjero beneficiado, por lo que éste no requiere cumplir con ninguno de los requisitos que contempla la legislación interna del país otorgante. A través de ella el individuo adquiere los derechos de un nacional, pero al ser un honor no adquiere por tanto las cargas y obligaciones de ésta y, por último, no pierde la nacionalidad anterior o de origen.

2.3.4.- A causa del matrimonio

Existen ciertos actos voluntarios que realizan los individuos sin tener por objeto o fin cambiar de nacionalidad, pero que, debido a lo establecido por ciertas legislaciones, lo hace, como en el caso del matrimonio. En algunas legislaciones, los matrimonios mixtos, ya sea hombre nacional y mujer extranjera o viceversa, se produce un conflicto, en torno a que este vínculo podría afectar la nacionalidad de la mujer. Existían dos sistemas que trataban de solucionar este problema.

2.3.4.1.- El sistema de la unidad

Este es un sistema que busca la unidad familiar: el marido tiene la hegemonía, pues él es el jefe de hogar. En este sistema la personalidad de la mujer se absorbe a la del hombre, y se establece que, si hay un mismo apellido, un mismo domicilio, debe haber una misma nacionalidad. La duplicidad de nacionalidades en el matrimonio se ve como un problema pues puede haber conflicto tanto en la vida familiar motivado por a quien tener lealtad: a su país o al marido, bajo qué régimen cultural criar a los hijos; la aplicación de las distintas legislaciones en lo relativo a la

²⁶ *Ibídem*

entrada o salida del Estado, o respecto a la expulsión de extranjeros, entre otros. En conclusión, para este sistema también, llamado clásico, es inconcebible la independencia de nacionalidad de la mujer casada, ya que no sería deseable para el Estado, desde un punto de vista político y general.

2.3.4.2.- Independencia de la nacionalidad de la mujer casada

Este es un principio más moderno, ya que, para empezar, las legislaciones actuales no aceptan ningún tipo de sistema que se base en la servidumbre de la mujer porque existe una igualdad entre ambos géneros, y además no es posible que una mujer casada con un extranjero, que siga viviendo en su país, sea tratada como extranjera, además de las consecuencias negativas que una desnacionalización forzosa puede acarrear para ella. Los problemas derivados de la imposición de la nacionalidad de su marido a la mujer casada, trataron de solucionarse mediante la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la que dispuso que “ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer”²⁷.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que “los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad”²⁸. Además, según la convención citada, se debe garantizar que tanto el matrimonio con un extranjero como el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, en ningún puede significar para la mujer el cambio automático de su nacionalidad, la apatridia de la misma, o que se le obligue a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

²⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1957. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Nueva York, Estados Unidos. Febrero 2016, 6. Sitio web: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>

²⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Febrero 2016, 6. Sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

En la actualidad se puede establecer que las legislaciones respecto a este tema se clasifican en cuatro categorías: (i) países que hacen perder a la mujer su nacionalidad y adquirir la del marido por el solo hecho del matrimonio; (ii) países que subordinan la desnaturalización de la mujer casada a una condición (voluntad, domicilio o ley); (iii) países que reconocen expresamente la independencia de la nacionalidad de la mujer casada; y (iv) países que no tienen disposiciones legislativas sobre la materia, como es el caso del país²⁹.

2.3.5.- Por adopción o legitimación

Es aquella que corresponde a ciertas legislaciones en las que se establece que el reconocimiento, legitimación o adopción de un hijo, confiere a este último la nacionalidad de su progenitor³⁰.

2.3.6.- Por transferencia -cesión o anexión- de un territorio de un estado a otro

Este es un tipo de naturalización colectiva, que resulta de cambios en la soberanía territorial, y que naturaliza de una vez a todas las personas comprendidas en las reglas que al efecto se fijan³¹. Este tipo de naturalización sólo afecta a los nacionales del Estado antecesor, no a los extranjeros que residen en él. Como se ha señalado, ésta última resulta de cambios en la soberanía territorial, y esto puede ocurrir de tres maneras: por anexión total, anexión parcial e independencia, como se verá a continuación.

2.3.6.1.- Anexión total

Se presenta cuando un estado es absorbido íntegramente por otro, o cuando dos o más Estados se fusionan para constituir uno nuevo³². En este tipo de anexión es más fácil determinar la nueva nacionalidad, pues ya no existe un Estado

²⁹ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 155p.

³⁰ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 52p.

³¹ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 160p.

³² *Ibídem*

antecesor, y todos los habitantes pasan a tener la nacionalidad del Estado sucesor o anexante, de lo contrario podría ocurrir que todos los habitantes de un Estado queden apátridas.

2.3.6.2.- Anexión parcial

Es aquella que se presenta cuando una parte del territorio de un Estado se anexa a otro, y éste, a su vez, sigue subsistiendo³³. A diferencia de la anexión total, hay un conflicto entre dos Estados, de los cuales la población puede ser nacional, el Estado anexado y el anexante. Para solucionar dicho problema, la doctrina ha establecido que la naturalización tiene lugar de pleno derecho respecto a las personas pertenecientes al territorio anexado.

Lo anterior en base a lo siguiente: (i) la soberanía de un Estado se ejerce sobre su territorio y sobre sus habitantes, en el que, si se transfiere territorio, debe entenderse que también se transfiere la población. Este es el llamado Derecho Supremo del Estado de imponer su nacionalidad; y (ii) el cambio de nacionalidad de las personas pertenecientes al Estado anexado es necesario para evitar que ese territorio quede poblado casi exclusivamente por extranjeros. De esto podemos concluir nacen para el Estado adquiriente dos facultades; la de imponer su nacionalidad, y la de impedir la residencia de los que se nieguen a aceptarla. Lo anterior no quita a los habitantes el derecho inalienable de conservar su antigua nacionalidad si así lo desean, aunque deben en tal caso abandonar el territorio anexado³⁴.

2.3.6.3.- Independencia

En este caso también existen dos Estados: uno en el cual hay una parte que subsiste, y el nuevo que nace de la independencia. Se aplican en este caso los fundamentos vistos en el punto anterior.

³³ *Ibidem*

³⁴ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 161p.

2.4.- Otros métodos

Existen otros métodos de adquirir la nacionalidad según la legislación particular de ciertos Estados tales como, el *ius domicilii* que opera en la ex Unión soviética, en el que se considera como nacional a quien se domicilia en él y no tiene otra nacionalidad³⁵, criterio que también se contempla en Guatemala y El Salvador.

Otro método es el *ius labori*, según el cual se otorga la nacionalidad a una persona para ejercer una función pública, lo que está contemplado en las Constituciones de Guatemala, así como la de El Salvador, en la que específicamente señala que: “por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y en la milicia, renuncia a su nacionalidad quedando naturalizado en El Salvador”³⁶. La ciudad-Estado del Vaticano aplica ambos criterios cuando un individuo es designado para realizar funciones en él, y finalmente, está el caso de Israel, en donde las personas adquieren la nacionalidad de ese Estado por el retorno a este país de los judíos³⁷.

2.5.- Doble nacionalidad

Finalmente, se desarrollará el tema de la doble nacionalidad, en la que es necesario aclarar que se hará referencia a esta como consecuencia del Derecho Internacional, y la falta de regulación que existe en las reglas internacionales respecto a la formas de adquirir y perder la nacionalidad, debido a que estas materias se regulan de manera diferente en cada Estado, y no como una doble nacionalidad adquirida por acuerdo o tratado entre dos Estados, que hacen posible que una persona adquiera voluntariamente una nacionalidad sin perder la otra.

³⁵ LLANOS, H. *Ob. Cit.* 561p.

³⁶ GUZMAN, D. *Ob. Cit.* 152 p.

³⁷ LLANOS, H. *Ob. Cit.* 561p.

Existen diferentes formas de adquirir la nacionalidad, y dependerá de la legislación de cada Estado cuál teoría seguir, por lo que pueden ocasionarse casos de doble nacionalidad, por ejemplo, una persona nace en el Estado A, que acepta el *ius solis*, de padres que son del Estado B, que acepta el *ius sanguinis*. En conformidad a la legislación de A, esa persona será nacional suyo por haber nacido en su territorio, pero según la legislación del Estado B, esa persona tendrá su nacionalidad por ser hijo de padres que son sus nacionales³⁸.

Para dar soluciones a estas situaciones en donde un individuo tiene derechos y obligaciones frente a dos Estados, y ambos pueden hacer valer la calidad de súbdito de este, el Convenio sobre Ciertas Cuestiones Relativas a los Conflictos de Leyes de Nacionalidad, establece la llamada Nacionalidad Efectiva, es decir frente a un tercer Estado a la persona se le reconocerá exclusivamente una nacionalidad, aquella donde tenga un vínculo más estrecho, aquel de su residencia habitual, donde ejerza sus actividades económicas, sus derechos políticos, vínculos familiares.

TÍTULO 3: PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

3.1.-Pérdida de la nacionalidad

Si bien el Derecho a la Nacionalidad, contempla el derecho a no ser privado de la misma, aquél no es absoluto. Como se ha indicado, cada Estado tiene su propia legislación respecto a la nacionalidad, no sólo para otorgarla, sino que también para privar de ella. Esto puede ser por renuncia, por naturalización en país extranjero, por opción, por residencia prolongada en país extranjero y por privación de nacionalidad.

³⁸ BENADABA, S. 1993. Derecho Internacional Público. Chile, Editorial Universitaria S.A. 212-213p.

3.1.1 Por renuncia

Los Estados pueden otorgar a sus nacionales el derecho a renunciar pura y simplemente a su nacionalidad, sin embargo, actualmente se establece que la simple renuncia no es suficiente para perder la nacionalidad.

En este sentido la Convención para reducir los Casos de Apatridia, cuando en su artículo 7 establece que “si la legislación de un Estado previese la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad”³⁹.

3.1.2.- Por naturalización en país extranjero

En este caso, el individuo pierde la nacionalidad que tenía por haber adquirido la de otro Estado.

3.1.3.- Por opción

Esta situación se produce respecto de la persona que tiene el derecho a formular una declaración de renuncia a la nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad, como ocurre en los casos de doble nacionalidad. Así, al renunciar a una de sus nacionalidades, se opta por conservar la otra.

3.1.4.- Por residencia prolongada en país extranjero

Esto es así, ya que la residencia prolongada en el país del cual se quiere adquirir la nacionalidad, es uno de los requisitos fundamentales que se exige para la naturalización.

³⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1961. Convención para reducir los Casos de Apatridia. Nueva York. Abril 2017, 25. Sitio web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Statelessness.aspx>

3.1.5.- Privación de la nacionalidad

Los Estados pueden, en base a sus legislaciones, privar de la nacionalidad a una persona por distintas causales. Esta potestad del Estado se ve limitada por lo señalado por la Convención para reducir los Casos de Apatridia, la que, en su artículo 8, dispone que “los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esta privación lo convierte en apátrida”⁴⁰. Sin embargo, este mismo instrumento da a los Estados la facultad de despojar a un individuo de su nacionalidad bajo ciertos casos, tales como haber prestado servicios a otros Estados o haber recibido emolumentos de él; haber actuado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado; haber prestado juramento o hecho declaración de lealtad a otro Estado; haber dado prueba definitiva de repudiar su lealtad a su Estado, o haber obtenido la nacionalidad del Estado en cuestión, mediando declaración falsa o por fraude.

3.1.6.- Efectos de la pérdida de la nacionalidad

El principal efecto de la pérdida de la nacionalidad, si es que se materializó por naturalización de otra, es que el individuo empezará a regirse por los vínculos establecidos por el nuevo Estado del que es nacional. En cambio, si la pérdida es por privación, la persona queda en la condición de apátrida, efectos que se estudiarán más adelante en esta tesis. Los efectos de la pérdida de la nacionalidad empiezan a producirse, cualquiera sea su naturaleza, desde el momento en que se han cumplido todas las condiciones para que se verifique el hecho natural o jurídico que lo origina.

3.2.- Recuperación de la nacionalidad

En algunas legislaciones se establece la posibilidad de recuperar la nacionalidad perdida. Para ello existen tres posturas: En la primera de ellas se

⁴⁰ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1961. Convención para reducir los Casos de Apatridia. Nueva York. Abril 2016, 26. Sitio web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Statelessness.aspx>

discrimina respecto de las causales que han acarreado la pérdida de la nacionalidad. Esto en relación a que no todas las causas de pérdida son de igual gravedad, y la forma de recuperarla varía en base a ello. En ese sentido, no es lo mismo, por ejemplo, la traición a la patria, que la ausencia prolongada del país. En segundo lugar, en otras legislaciones, el afectado con la pérdida de la nacionalidad es colocado al nivel del extranjero, y, para que la recupere se le exige el cumplimiento de los requisitos que estos deben cumplir para nacionalizarse. Finalmente, la recuperación de la nacionalidad podría deberse a la dictación de una ley especialmente destinada a tal efecto.

TÍTULO 4: RELACIÓN DE LA NACIONALIDAD CON OTROS DERECHOS

El Derecho de Nacionalidad se vincula con otros derechos, es un pre requisito para que estos nazcan y se puedan hacer exigibles. Así, se relaciona con el derecho a la residencia y circulación, con el de salir del territorio, con el derecho de asilo, de refugio y de no devolución.

4.1.- Derecho de residencia y circulación

El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales”⁴¹. Estos derechos sólo podrían ser restringidos en virtud de una ley.

Además de lo señalado precedentemente, se indica que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. A lo anterior se suma lo estipulado en el artículo 8 de la misma convención, el que consagra el derecho de toda persona a fijar residencia en el

⁴¹ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Enero 2016, 23. Sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

territorio del que es nacional, el transitar libremente por el mismo y a no ser obligado a abandonarlo.

El Derecho a la Residencia trae aparejada la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado, pues se entiende a la libertad de circulación, como un “patrimonio de todo individuo”, es el derecho de desplazarse sin restricción, excepto por causa de una ley justificada -ya sea para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y en ciertos casos los derechos y libertades de terceros- por el territorio del país en donde se encuentra.

La Declaración Universal de Derechos Humanos o DUDH, ha hecho extensivo este derecho a toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado parte. Para determinar si alguien se encuentra legalmente en un Estado, se debe estar de acuerdo a la legislación interna de cada país, el que incluso puede establecer restricciones a la entrada de extranjeros, pero estas deben ajustarse a las obligaciones internacionales del Estado⁴².

4.2.- Derecho a salir del territorio

Tal como se dijo con anterioridad, la CADH establece en su artículo 22 que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, y este derecho sólo puede verse restringido en virtud de la ley. Asimismo, “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país.

En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía judicial⁴³. Las posibles restricciones a este derecho, que es una manifestación de la libertad de circulación

⁴²BELOFF, M. *Ob. Cit.* 489-492p.

⁴³ BELOFF, M. *Ob. Cit.* 492-493p.

en materia internacional, deben ser compatibles con el resto de los derechos y principios de igualdad y no discriminación.

4.3.- Derecho de asilo

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En virtud de la misma, los individuos tienen derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, sea en caso de delitos políticos o conexos con estos. El asilo es la protección que presta un Estado a personas que no son nacionales suyos pero cuya vida, libertad o integridad física corre peligro por amenazas o persecuciones de las autoridades del Estado de procedencia y que, por ese motivo, solicita amparo de las autoridades de otro Estado⁴⁴.

Sin embargo, si bien el derecho a solicitar asilo se configura como una garantía fundamental, la efectiva concesión del mismo es una facultad privativa del Estado al que se requiere. Es menester señalar que se distingue entre dos tipos de asilos: el diplomático, que se otorga a personas perseguidas por motivos o delitos políticos en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves; y el asilo territorial, que es otorgado a un individuo que se encuentra en el territorio del Estado donde solicita el asilo. En conclusión, el asilo se encuentra relacionado con un carácter político, que busca evitar la acción que pueda provenir de los órganos represivos del Estado de origen, o la materialización de actos de violencia colectiva contra la persona.

4.4.- Derecho de refugio

La Convención sobre el Estado de los Refugiados, los define como aquellas personas que “debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza,

⁴⁴ BELOFF, M. *Ob. Cit.* 496p.

religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país”⁴⁵. El refugiado tiene los mismos derechos que los nacionales del Estado receptor, el que es responsable de protegerlo contra la persecución, y de no expulsarlo o regresarlo a su Estado de origen.

4.5.- Derecho de No Devolución

Relacionado con el derecho de refugio, está el de no devolución, que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la CADH. En virtud de él, en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

⁴⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1951. Convención sobre el estado de los Refugiados. Diciembre 2016, 3. Sitio web: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

CAPÍTULO II: APATRIDIA Y VULNERACIÓN A DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO 1: NOCIONES GENERALES

1.1.- Definición

La definición más básica del concepto apátrida se encuentra en el Diccionario de La Real Academia Española, que sostiene que se trata de un adjetivo referido a una persona que carece de nacionalidad⁴⁶. Sin perjuicio de lo anterior, este concepto ha sido definido jurídicamente, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 – en adelante e indistintamente la Convención de 1954– cuyo artículo 1.1, dispone que “A los efectos de la presente Convención, el término ‘apátrida’ designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”⁴⁷. El alcance de esta disposición ha sido determinado por el documento denominado Directrices sobre la Apatridia N° 1: La definición de “Apátrida” en el artículo 1 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 – en adelante e indistintamente las “Directrices” –⁴⁸.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -en adelante e indistintamente la “ACNUR”-, a través de las directrices recién citadas, en términos generales, ha señalado que el individuo adquiere la condición de apátrida al configurarse los presupuestos del artículo en comento, no

⁴⁶ RAE. (2014). Diccionario de la Lengua Española. Febrero, 27, 2016, de RAE Sitio web: <http://dle.rae.es/?id=36mw4xY>

⁴⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1954. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Abril 2016, 21. Sitio web: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006>

⁴⁸ ACNUR. (2012). DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 1: La definición de “Apátrida” en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Febrero 22, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>

necesitando declaración de la condición de ningún tipo para verse amparado por la protección que el Instrumento prevé.

Asimismo, se indicó que la expresión “ningún Estado”, hace referencia a los Estados con los que el individuo tendría vínculos relevantes, bastando que dichos Estados no reconozcan al individuo como nacional suyo para que éste sea considerado apátrida. En referencia a la legislación, la ACNUR indica que esta abarca “no sólo la legislación, sino también los decretos ministeriales, los reglamentos, las órdenes, la jurisprudencia judicial (en países con una tradición de precedentes) y cuando proceda, la práctica consuetudinaria”⁴⁹.

En relación a la expresión “no sea considerada como nacional suyo”, a fin de determinar la apatridia de un individuo, resulta útil definir si la condición, adquisición y pérdida, de la nacionalidad del Estado en cuestión es susceptible de cambio por métodos automáticos o no. Asimismo, debe verificarse cuáles son las autoridades competentes para calificar al individuo como nacional o no del Estado respectivo. A este respecto, con anterioridad, en documento elaborado por la Reunión de Expertos del ACNUR de mayo de 2010⁵⁰, se precisó que la consideración de nacional de un individuo no requería un vínculo genuino y efectivo con el Estado en cuestión, siendo relevante sólo si el mismo reconoce al individuo como nacional suyo, prescindiendo de su voluntad.

Otro punto importante que tocan las Directrices, hace referencia a cuestiones temporales, señalando que, a efectos de determinar la condición de apátrida, en los términos de la Convención de 1954, debe analizarse la situación en el momento en que el caso es analizado, independientemente de si, por ejemplo, existe un proceso de nacionalización pendiente, pues, lo relevante es la situación actual. Tampoco es importante, a efectos de determinar la condición de apátrida en virtud del artículo en

⁴⁹ *Ibidem* 5 p.

⁵⁰ ACNUR. (2010). Reunión de Expertos El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional Resumen de las Conclusiones. Febrero 28, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.es/pdf-reunionexpertos/2010-5-27.28.pdf>

comento, el motivo por el cual el individuo carece o ha dejado de tener la nacionalidad en cuestión.

En este orden de ideas, la persona que, por ejemplo, renuncia voluntariamente a una nacionalidad, con miras a adquirir otra, se considera apátrida por el tiempo que medie entre la renuncia de una y la adquisición de la segunda, y como tal, queda bajo la protección de la Convención de 1954.

Independientemente de los motivos existentes para ello, lo cierto es que, la definición precedentemente analizada, sólo comprende un tipo de apátrida, denominado de *jure*, quedando pendiente lo relativo a los apátridas de *facto*, materia que se abordará en el apartado siguiente de este título. Asimismo, esta definición también es criticada toda vez que hace depender la nacionalidad de la voluntad unilateral del Estado que la otorga, en circunstancias de que la nacionalidad requiere un vínculo efectivo entre la persona y el Estado, el cual también está íntimamente ligado a lo querido por el individuo en cuestión.

1.2.- Clases de apátridas

La conceptualización de la apatridia excede la definición del artículo 1.1 de la Convención de 1954, ya que, para describir acertadamente el fenómeno es menester atender sus diversas clases. Una primera categorización de la apatridia se relaciona con la existencia de un vínculo formal de nacionalidad entre un individuo y un Estado. En atención a este criterio de clasificación, existen los apátridas de *jure* y los apátridas de *facto*. Los apátridas de *jure*, son definidos como “personas que no son nacionales de ningún Estado, ya sea porque no se les otorgó ninguna nacionalidad al nacer o posteriormente, o porque a lo largo de su vida perdieron su nacionalidad y no adquirieron una nueva”⁵¹. Esta definición es

⁵¹ HERÍAS, B. (2011-2012). La apatridia como grupo vulnerable: concepto y regulación. Tesis para optar al Máster en protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables. Universidad de Oviedo. España. 4 p.

coincidente con la de la Convención de 1954, en el sentido de que califica como apátrida al individuo que no ostenta de nacional alguna.

Con respecto a los apátridas de *facto*, se definen como “aquellas personas que tienen una nacionalidad pero que no pueden -o por razones válidas no están dispuestas- a acogerse a la protección del Estado de la nacionalidad”⁵²; es decir, se trata de individuos que, teniendo formalmente una nacionalidad, ésta no significa un vínculo efectivo con el Estado respecto del que se tiene. Esta definición es coincidente con la acordada en la Reunión de Expertos de mayo de 2010⁵³, diferenciándose sólo en que esta última concluyó que en el concepto de apatridia de *facto* sólo se incluye a las personas que están fuera del país con el cual tiene un vínculo de nacionalidad; pero, ¿qué ocurre con aquellas personas que no pueden o, válidamente, no quieren acogerse a la protección del respectivo Estado, si se encuentran dentro de su territorio?

La importancia de distinguir entre uno y otro tipo de apátrida no es baladí, pues sólo los apátridas de *jure* quedan bajo la protección de la Convención de 1954. En el caso del apátrida de *facto*, si, a su vez, puede clasificársele como refugiado, recibirá la protección del instrumento respectivo, pero si no, quedaría desprovisto de protección. Esta situación es solucionada en parte por lo señalado en la Reunión de Expertos de mayo de 2010, la que concluyó que, “las situaciones sin resolver de apatridia *de facto*, en particular de más de dos generaciones, puede llevar a la apatridia *de jure*”⁵⁴, entrando a la esfera de protección de la Convención de 1954.

Otro criterio de clasificación de la apatridia, implica el momento a partir del cual una persona adquiere la condición de apátrida, distinguiéndose entre apatridia originaria y apatridia sobrevenida. La apatridia originaria es aquella condición que ostenta una persona que desde su nacimiento ha carecido de nacionalidad, mientras que la

⁵² PETROZZIELLO, A. (2014). Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bayeteles de la República Dominicana. República Dominicana: Centro para la observación migratoria y el desarrollo en el Caribe. 25 p.

⁵³ HERÍAS, B. *Op. Cit.* 6 p.

⁵⁴ ACNUR. (2010). Reunión de Expertos El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional Resumen de las Conclusiones. Febrero 28, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.es/pdf-reunionexpertos/2010-5-27.28.pdf> 8 p.

apatridia sobrevenida es aquella que exhibe el individuo que a lo largo de su vida se ve privado de su nacionalidad, sin haber obtenido otra.

1.3.- Causas de apatridia

La condición de apátrida de un individuo puede provenir de diversos tipos de motivos, ya sean, jurídicos, políticos o de *facto*. En el presente título se mencionarán los fenómenos o hechos que se han considerado como las principales causas de apatridia, sin intención de taxatividad, agrupándolos en las categorías recién enunciadas. Entre los motivos puramente jurídicos, existen conflictos de leyes sobre nacionalidad, conflictos de leyes sobre el matrimonio, la apatridia en niños derivada de la transmisión de nacionalidad exclusiva por parte del padre, y la pérdida de la nacionalidad.

En cuanto al conflicto de leyes sobre nacionalidad como causa de apatridia, se deben diferenciar entre un conflicto positivo y uno negativo. En relación al primero, no sería una causa de apatridia, toda vez, que, precisamente, el conflicto se produce al considerársele, conforme a su legislación, como nacional suyo por dos o más Estados. Es el conflicto negativo de leyes sobre la nacionalidad el que deviene en apatridia, toda vez que “ninguno de los ordenamientos jurídicos que pueden vincularse con el individuo, consideran nacional suyo”⁵⁵. Esta situación se da, por ejemplo, cuando un individuo nace en un Estado cuyo criterio de concesión de nacionalidad es el *ius sanguinis*, siendo hijo de padres de un Estado en que el criterio es el *ius solis*. Un ejemplo concreto es lo que ocurría en el país con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, ya que, para que un hijo de chilenos nacido en el extranjero pudiera contar con la nacionalidad chilena, debía vecindarse por, a lo menos, un año en Chile, por lo que, de haber nacido en un territorio donde imperaba el *ius sanguinis* como criterio exclusivo de adquisición de nacionalidad, y si, por el motivo que fuere, no podía establecerse en territorio

⁵⁵ HERÍAS, B. *Op. Cit.* 8 p.

nacional por el tiempo prescrito, se configuraba a su respecto la condición de apátrida.

En relación a la apatridia por conflicto de leyes sobre el matrimonio, el fenómeno se presenta en legislaciones donde la mujer, al casarse con un extranjero, pierde su nacionalidad de origen, sin considerar si, producto del matrimonio, pueda o no adquirir la nacionalidad de su marido. Tal es el caso que ocurría en la redacción original del artículo 22 del Código Civil Español, el que preceptuaba que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”⁵⁶, así, si la mujer se casaba con un nacional de un Estado que no permitiera la nacionalización de la extranjera o lo hiciera bajo ciertas condiciones, podía devenir en apátrida.

Otra causa de apatridia se verifica en relación a los países en que los hijos adquieren la nacionalidad exclusivamente de sus padres, naciendo apátridas aquellos de padre apátrida o de padre desconocido, aun cuando sus madres sean nacionales de algún Estado. Esta situación ocurrió en Egipto con anterioridad al 2004, año en que se reformó la legislación, permitiendo que la madre también pudiera transmitir la nacionalidad a su hijo⁵⁷. Aunque en lo inmediato esta causal sea considerada jurídica, la crítica a este aspecto en específico, la posiciona como un motivo con raíces en la discriminación de género, no existiendo motivos contundentes, más que la diferenciación arbitraria, por los que sólo el padre -y no la madre- han de transmitir su nacionalidad a los hijos.

Similar es lo ocurrido en legislaciones en que, al momento de ser legitimado por un padre extranjero, se dispone que el hijo perderá la nacionalidad de origen, pero, a su vez, las normas que regulan la nacionalidad del padre no disponen la

⁵⁶ Gobierno de España. 1889. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Febrero 29, 2016, de Gobierno de España Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=30&tn=1&p=18890725#art20>

⁵⁷ ALBARAZI, Z. & VAN WAAS, L. 2014. Hacia la eliminación de la discriminación de género en las leyes de nacionalidad. Revista Migraciones Forzadas, 46, 49-51.

concesión de la misma a los legitimados. En este sentido la Ley Austriaca de 10 de julio 1945, en su párrafo 2 (7)⁵⁸.

Este último ejemplo cae en lo que se denomina como apatridia por desnaturalización o privación de nacionalidad, que, en términos simples, es la pérdida involuntaria de la nacionalidad, por haber sido retirada unilateralmente por el Estado respectivo. En igual categoría se encuentra la desnacionalización como castigo, siendo admitido actualmente por el derecho internacional como causal única de privación de nacionalidad: “el haber cometido fraude o engaño en la obtención de la nacionalidad cuando se trata de un nacional naturalizado”⁵⁹. Los anteriores ejemplos corresponden a una subclasificación de la pérdida de la nacionalidad como causa de apatridia, en su vertiente involuntaria, ya que, a su vez, la nacionalidad puede perderse voluntariamente cuando se renuncia a ella, volviéndose el individuo apátrida si no adquiere otra.

Los motivos políticos de apatridia son la discriminación racial, religiosa, política, emigraciones masivas por cambio del sistema político, y la sucesión de Estados. La discriminación como motivo de apatridia se configura en las políticas de retiro o no concesión de la nacionalidad a ciertos grupos, mediante la dictación de leyes que, como manifestación de un movimiento de limpieza étnica, por ejemplo, reconoce como nacionales del Estado sólo a los grupos que encajan con el perfil deseado por el mismo. Un ejemplo de lo anterior es lo sucedido en República Dominicana, tras la dictación, en septiembre de 2013 por la Corte Constitucional ⁶⁰, de una sentencia que afecta principalmente a un grupo específico de dominicanos, aquellos con ascendencia haitiana, a quienes, arbitrariamente se les priva de la nacionalidad dominicana, al determinar que la definición de extranjero “en tránsito”

⁵⁸ UNHCR. 1949. A Study of Statelessness United Nations August 1949 Lake Success - New York. Marzo 03, 2016, de UNHCR Sitio web: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/search?page=search&docid=3ae68c2d0&query=statelessness> 120p

⁵⁹ HERÍAS, B. *Op. Cit.* 12 p.

⁶⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 2013. SENTENCIA TC/0168/13. Marzo 03, 2016, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana Sitio web: <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200168-13%20-%20C.pdf>

contenida en La Ley de Migración de 2004⁶¹, se aplica de manera retroactiva, a todos los nacidos en República Dominicana con posterioridad a 1929⁶².

Con anterioridad, bajo el imperio del Reglamento de la Ley de Migración de 1939, la expresión “en tránsito” coincidía con la del extranjero que, pasando por territorio dominicano de camino a otro destino, abandonara el país en el plazo de diez días ⁶³; así de permanecer en el territorio por mayor tiempo, su calidad pasaba a ser la inmigrante, y, como la Constitución de la República Dominicana de 1929 concedía la nacionalidad dominicana a los nacidos en su territorio, exceptuando a los hijos de diplomáticos y de extranjeros en tránsito, pero no a los hijos de inmigrantes, estos últimos llegaron a ser nacionales dominicanos. Si bien la constitución dominicana actual mantiene los criterios de concesión de nacionalidad, la Ley de Migración de 2004 redefinió el concepto de extranjero “en tránsito”, haciéndolo coincidir con el de no residente. Un tipo de no residente bajo la ley migratoria actual es el trabajador temporero, modalidad en la cual históricamente se ha desempeñado la población haitiana y dominico haitiana en República Dominicana, razón por la que aplicar esta definición de manera retroactiva, implica desconocer la nacionalidad dominicana a un importante número de nacionales con origen haitiano, sólo porque, bajo la legislación actual, sus padres son considerados extranjeros en tránsito.

En cuanto a las emigraciones como fenómeno productor de apátridas, se debe recordar que toda migración puede ser, potencialmente, causa de apatridia, cuando concurren otros factores. Sin embargo, tratándose de inestabilidad en el sistema político, guerras o cambios sociales, grandes flujos de población deciden abandonar el territorio de que se trate, produciéndose emigraciones masivas, que, por el número de personas que involucra y las grandes posibilidades de devenir en

⁶¹ REPÚBLICA DOMINICANA. 2004. Ley de Migración. Marzo 05, 2016, de República Dominicana Sitio web: [http://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migración%20Nº%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20\(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939\).pdf](http://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migración%20Nº%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939).pdf)

⁶² ALRABE, H., ARMSTRONG, J., DRAKE, B., *et al.* (2014). Dejando atrás: como la apatridia en la República Dominicana limita el acceso a la educación de los niños. Washington: Instituto de Derechos Humanos de Georgetown Law. 19 p.

⁶³ REPÚBLICA DOMINICANA. 1939. Reglamento de migración n° 279, del 12 de mayo de 1939. Marzo 02, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.acnur.org/Pdf/0241.pdf?view=1>

apátrida de su descendencia, se ha considerado como una causal autónoma de apatridia.

La sucesión de Estados también ha sido un factor que aumenta las probabilidades de convertirse en apátrida de una determinada población. Casos como la disolución de la URSS o Yugoslavia devino en la existencia de personas con una nacionalidad ligada a un Estado que ya no existe, por lo tanto, carente de contenido, y, siendo dificultosa la nacionalización por los Estados sucesores, grandes grupos de personas con origen en estos Estados ostentan la calidad de apátridas.

Otro tipo de motivos que causan apatridia son los de origen fáctico, entre los que se encuentran el abandono de menores, o la no inscripción de su nacimiento, el tráfico de personas y el hundimiento de los Estados insulares. El caso del abandono de menores o la no inscripción de su nacimiento es causal de apatridia en la medida que, de no conocerse los orígenes de la persona, no puede saberse quiénes son sus padres o el lugar en que nació. Como se tuvo ocasión de ver, los criterios principales de atribución de nacionalidad son el *ius sanguinis* y el *ius solis*, siendo indispensable para el reconocimiento de la nacionalidad de un ser humano contar con datos importantes como el lugar del nacimiento, si el criterio de atribución es el *ius solis*, o la nacionalidad de los padres, si se determina la nacionalidad por *ius sanguinis*. Un niño abandonado o carente de registro de nacimiento no puede acreditar los presupuestos indispensables para determinar su nacionalidad, manteniéndose apátrida por el tiempo que medie entre su nacimiento y la regularización de sus antecedentes.

El tráfico de personas, como modo de migración irregular, esta vez de carácter involuntario, también es causal de apatridia. Finalmente, en el último tiempo

se ha hablado del hundimiento de los Estados insulares⁶⁴ como posible causa de apatridia en la población de los mismos.

En este sentido la ACNUR ha concluido que “La situación de los Estados insulares bajos plantea un riesgo grave de desplazamiento forzado permanente de poblaciones enteras y sus respectivos gobiernos en el extranjero, con un considerable riesgo de apatridia de facto a gran escala, que podría convertirse en apatridia de jure si el Estado afectado considerara que ha cesado su existencia”⁶⁵.

Terminando este título, se insiste en que el listado presentado de causas de apatridia, bajo ningún punto de vista tiene pretensiones de taxatividad, al contrario, reconociendo la existencia de múltiples factores que podrían derivar en la adquisición de esta condición por un individuo, se han enunciado las causas principales y más directas del fenómeno. Asimismo, se recalca que, como todo fenómeno complejo, sus causas, muchas veces, se ven superpuestas, resultando algo artificial la clasificación de las mismas, sin perjuicio de recurrirse a ella con efectos didácticos.

TÍTULO 2: CONSECUENCIAS DE SER APÁTRIDA

Antes de analizar las consecuencias que trae para un individuo su condición de apátrida, se circunscribirá la exposición al ámbito netamente jurídico. Destacado lo anterior, la principal consecuencia derivada de esta condición, radica en la vulneración de un número considerable de garantías fundamentales. Si bien, el contar con una nacionalidad puede no ser requisito para la protección de los derechos humanos de un individuo, lo cierto es que la falta de la misma lo pone en

⁶⁴ PARK, S. 2011. El cambio climático y el riesgo de apatridia: La situación de los Estados insulares bajos. Marzo 10, 2016, de ACNUR Sitio web: http://www.acnur.es/PDF/cambio_climatico_riesgo_apatridia_estados_insulares_bajos_20130129160740.pdf 4 p.

⁶⁵ *Ibidem*. 26 p.

tal situación de vulnerabilidad que, muchas veces, por ser apátrida, ve conculcadas sus garantías, más allá de la violación a su derecho a la nacionalidad.

Entre otros, los apátridas podrían ver afectados sus derechos a la nacionalidad, a la identidad, a la educación, el *ius connubii* y la protección de la familia, así como a la salud, la protección diplomática y la asistencia consular. De igual forma, se afecta su derecho a la propiedad, a la libertad de tránsito y de residencia, sus derechos políticos y económicos; además de la afectación de los derechos del niño, como grupo especialmente vulnerable de apátridas. En los apartados siguientes, se hará una exposición sintética del contenido de cada uno de los derechos enunciados, explicando cómo son afectados por la condición de apátrida que tenga un ser humano.

2.1.- Derechos humanos amenazados por la apatridia

El derecho a la identidad no se encuentra explícitamente consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, por virtud del principio de cláusula abierta o de derechos implícitos, esto no obsta a su protección. Además, este derecho está conformado por otras garantías fundamentales, razón por la cual, aunque no existiera esta cláusula abierta, la protección del derecho a la identidad podría hacerse por aplicación de cada uno de los derechos que lo integran. El conjunto de garantías que componen el derecho a la identidad son el derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer la historia filial, y al reconocimiento a la personalidad jurídica⁶⁶.

El adecuado análisis de este derecho y la afectación sufrida por el mismo, en relación con una persona apátrida, debe hacerse revisando uno a uno sus aspectos. Así, respecto al derecho al nombre, se mencionará que el artículo 18 de la

⁶⁶ BELOFF, M. 2013. Artículo 18. Derecho al Nombre. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (427-444). Colombia: Fundación Konrad Adenauer.

Convención Americana de Derechos Humanos, lo consagra como el derecho a tener un nombre propio -o de pila- y los apellidos de los padres o de uno de ellos -o nombre patronímico-. ¿Cómo un individuo puede ver afectado este derecho por su condición de apátrida? En principio, la conexión entre ambos conceptos es indirecta; se manifiesta, por ejemplo, en la imposibilidad de registrar el nacimiento de un niño, por carecer de papeles sus padres, situación que podría derivar de la condición de apátrida de estos últimos. En el ejemplo dado, es la apatridia de un individuo la que afecta el derecho al nombre de otro; por lo demás, y tal como se mencionó, la falta de inscripción del nacimiento de una persona es, frecuentemente, una de las causas de su condición de apátrida, por lo que es más plausible pensar que la vulneración del derecho al nombre, en específico, la falta de inscripción, pueda derivar en apatridia, y no que ésta afecta a aquél.

En cuanto al derecho a la nacionalidad, habiendo sido ésta analizada exhaustivamente en el capítulo precedente, se debe destacar que no toda vulneración al mismo resulta en apatridia, siendo evidente que, en sentido contrario, todo apátrida, para entrar en esta categoría, ha visto vulnerado su derecho a la nacionalidad. Finalmente, más que sostener que la apatridia vulnera el derecho a la nacionalidad, se debe señalar que es la afectación a éste último derecho la que puede provocar la apatridia de un individuo, siendo esta última consecuencia de la vulneración, no causa.

En relación al conocimiento de la relación filial, hay que remitirse a lo señalado respecto al derecho al nombre, toda vez que, si los padres no inscriben a sus hijos, por la razón que sea, verán afectado el derecho en comento, al no constar en documento alguno su ascendencia y, por ende, ser imposible de acreditar la misma.

Con respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica, este se encuentra consagrado como derecho humano en el artículo 3 de la Convención Americana, y consiste en “la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de

deberes”⁶⁷. En este caso, se debe consignar que la nacionalidad de los individuos es prerequisite para el ejercicio de otros derechos, principalmente políticos; y, si un individuo es apátrida, no ostentando nacionalidad alguna, se verá imposibilitado de ejercer algunos de sus derechos -y contraer obligaciones correlativas, de ser el caso-, vulnerándose aquella garantía fundamental que, precisamente, le garantiza la posibilidad de adquirir derechos. Lo anterior implica que la condición de apátrida de un individuo sí podría vulnerar su derecho a la identidad, sin embargo, ello es claro sólo en el aspecto referido al reconocimiento de su personalidad jurídica, no en los demás derechos que lo componen.

Otro derecho de las personas apátridas que se ve afectado de forma recurrente es la educación. A nivel internacional, este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los derechos Humanos, de 1948, en su artículo 26 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o PIDESC, en el artículo 13; y también, se le ha reconocido como un derecho del niño, encontrándose consagrado tanto en la Declaración como en la Convención de los Derechos del Niño, en el Principio VII y en el artículo 28, respectivamente. En el ámbito interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, se consagra el derecho a la educación en su artículo 13.

El derecho a la educación involucra tanto el acceso a la misma, como la libertad de elección de tipo de educación. En general, en estos instrumentos se prescribe el acceso obligatorio y gratuito a la enseñanza primaria, y la generalización de la secundaria y superior.

¿Cómo un apátrida ve vulnerado su derecho a la educación? Para responder esto, primero, hay que tener presente que, usualmente, para inscribirse en un establecimiento educacional, una persona debe acreditar su identidad, ya sea

⁶⁷ ANDREU, F. 2013. Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (100-111). Colombia: Fundación Konrad Adenauer. 103 p.

adjuntando su certificado de nacimiento o su cédula de identidad. Asimismo, se debe recordar que una de las causas de la apatridia es la no inscripción del nacimiento de los niños. Así, si un niño carece de inscripción no podrá matricularse en una escuela, viéndose impedido de recibir educación. De esta forma, en el caso de República Dominicana, además de requerirse los documentos de identidad para la inscripción en los colegios, es requisito también para la rendición de los exámenes nacionales, aquellos que, en definitiva, determinan la aprobación de los cursos respectivos. Siendo así que, aunque se permita su acceso a clases, la persona que no cuente con sus documentos, no podrá rendir dichos exámenes, viéndose impedido de acreditar la aprobación de los cursos precedentes, no pudiendo tomar los que sigan.

Finalmente, no se puede olvidar que la situación de apatridia de una persona, muchas veces, lo expone a la persecución por parte de las autoridades, siendo frecuente la opción de la clandestinidad. En ese escenario, los niños son trasladados frecuentemente de un sector a otro, viendo interrumpidas sus actividades académicas, o derechamente, cesándolas; la pobreza de estos grupos vulnerables también puede repercutir en que los niños dejen las escuelas por iniciarse en el mundo del trabajo.

De otro lado, a nivel regional, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el cual dispone que “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”⁶⁸. A fin de garantizar este derecho, los Estados se comprometen a reconocer la salud como un bien público. A continuación, en el mismo artículo 10, en su numeral 2, se mencionan las medidas que deben adoptarse en función del pleno respeto del derecho a la salud, destacándose, para el análisis que es convocado, las mencionadas en las letras b y f.

⁶⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1988. Protocolo de San Salvador. Abril 2017, 27. Sitio web: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

La letra b del artículo 10.2 dispone que los beneficios de salud deben ser extendidos a todos los sujetos que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado en cuestión. Como todo derecho humano, el único requisito para que el estado tenga la obligación de respetar y promover el derecho a la salud, es que los individuos titulares del mismo se encuentren sometidos a su jurisdicción, no importando su nacionalidad o situación migratoria. Pareciera claro que la apatridia de una persona no debiera ser óbice a la protección a su derecho a la salud, sin embargo, la realidad es otra.

De la misma forma que el acceso a la educación, la falta de documentos, redundando en la desprotección del derecho a la salud. A modo de ejemplo, Amnistía Internacional, recopiló casos de personas sin documentos -dominicanos de ascendencia haitiana, ergo, apátridas- a quienes, para atenderlos en el hospital público, se les exigía pagar la totalidad del tratamiento, sin poder acceder a los descuentos o exenciones de aranceles, propios de los sistemas públicos de salud. Tan dramático es el caso de una joven que, por no tener papeles, simplemente se le dijo que no podría atendersele⁶⁹.

En cuanto a la letra f del artículo 10.2 del Protocolo de San Salvador, baste decir que entre las medidas que deben adoptar los Estados en pos de garantizar el derecho a la salud de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, se encuentra “la satisfacción de las necesidades de la salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. ¿Los apátridas son grupos de riesgo?, ¿están en condiciones de pobreza, por ende, más vulnerables? Se cree que sí, y en orden a eso los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas derechos humanos, debiesen facilitar el acceso a la salud pública de este grupo de personas, sin embargo, como se ha indicado, precisamente se les dificulta el acceso a la misma, dada su condición,

⁶⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2015. “Sin papeles no soy nadie” personas apátridas en la República Dominicana. España: Centro de lenguas de Amnistía Internacional. 46-47 p.

incurriéndose en el contrasentido de que, por ser vulnerables no pueden acceder a salud, en circunstancias de que el mandato es protegerlos, porque son pobres y vulnerables.

Muy ligados al derecho a la salud son los derechos a la vida y a la integridad personal. Ambas garantías fundamentales se encuentran consagradas en las Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 4 y 5 respectivamente. En cuanto a la vida, la corte ha dicho que “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”⁷⁰. Sin acceso a educación formal, teniendo trabajos inestables o mal remunerados, las condiciones de pobreza en que viven las comunidades de apátridas en el mundo, los expone a una situación de vulnerabilidad tal que, es probable que su “vida digna” peligre. ¿Cómo? La marginalidad expone a las personas a condiciones de vida poco óptimas, en sitios donde impera la falta de acceso a servicios sanitarios, a agua potable, o deben vivir en condiciones de hacinamiento que facilitan la proliferación de enfermedades. En este contexto, si bien el Estado no está violando el mandato que le prohíbe matar a alguien -y lo obliga a investigar y “hacer justicia”, cuando un particular incurra en esa conducta-, las condiciones en que viven estas personas hace cuestionar la protección que el Estado en cuestión les ha brindado, en función de su derecho a la vida.

Con respecto a la integridad personal, se debe recordar que el artículo 5 de la Convención dispone que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. A este respecto, la situación es muy similar a lo ocurrido con el derecho a la salud y a la vida, recientemente analizados. Los sufrimientos físicos y morales a los que se exponen las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso, por su condición de apátridas, redundan en la

⁷⁰ CORTE IDH. 1999. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Marzo 09, 2016, de Corte IDH Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf Párrafo 144

conculcación de su derecho a la integridad personal. Solo se va a precisar que, además de la afectación de este derecho por las, muy probablemente, precarias condiciones sanitarias en que se desenvuelven, la apatridia o falta de documentos de identificación, hace que estos individuos teman fundamentalmente su deportación u otro tipo de sanción por la ilegalidad de su situación migratoria, temor que podría terminar en una afectación psíquica, atentatoria de la garantía en comento. En este sentido la Corte cuando dice que “las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en el que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención”⁷¹.

Otra garantía fundamental que podría verse afectada a consecuencia de la apatridia de una persona es el denominado por la Convención como “Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre”. En su artículo 6, la Convención dispuso que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. En este sentido, se han identificado manifestaciones modernas de esclavitud y servidumbre, entre las que destacan diversas formas de servidumbre doméstica, como el servicio en condiciones inhumanas de trabajo, la servidumbre de migrantes ilegales o la explotación doméstica de niños⁷².

Estas conductas conculcan la garantía en estudio y, dadas las condiciones de vulnerabilidad de las poblaciones apátridas, es plenamente creíble aceptar que puedan ser víctimas de las mismas. Muestra de lo anterior es la situación particular de una mujer rohynga, en Bangladesh, quien declaró esperar encontrar una familia que aceptara a sus hijos como empleados domésticos, ya que con ella no tenían qué comer⁷³. Misma situación de marginalidad podría hacer caer a estas personas

⁷¹ NASH, C. 2013. Artículo 4. Derecho a la integridad personal. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (101-160). Colombia: Fundación Konrad Adenauer. 137 p.

⁷² ANDREU, F. 2013. Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (161-179). Colombia: Fundación Konrad Adenauer. 171 p.

⁷³ CRABTREE, K. 2009. Sin tierra bajo nuestros pies. Revista Migraciones Forzadas, 32, 14. 14 p.

en manos de traficantes de personas o redes de explotación sexual, vulnerándose igualmente el derecho humano en comento.

Otro aspecto que puede ser afectado por la condición de apátrida de un ser humano en su derecho a contraer matrimonio y la protección de su familia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Convención. ¿Por qué la apatridia podría redundar en la vulneración de éste derecho? Como se ha expuesto varias veces, los apátridas tienen serias dificultades para obtener sus documentos de identificación, y con ello, cualquier tipo de acto ante autoridad, incluido el casarse y registrar el nacimiento de sus hijos, se convierte en una odisea. Pero más allá de eso, piénsese en personas que, conscientes de que su matrimonio redundaría en la apatridia de uno de ellos, deciden no casarse, manteniendo su vínculo de manera no oficial. Si bien el Estado no les ha prohibido casarse, su libertad para contraer matrimonio se ha visto disminuida, ya que, de hacerlo, se exponen a consecuencias graves -que uno de los dos se vuelva apátrida-, sin que existan, en general y a simple entendimiento, motivos suficientes que justifiquen dichos efectos. Algo similar ocurriría cuando se decide no reconocer a un hijo o inscribirlo como hijo de otra persona, para evitar que el niño devenga en apátrida.

Finalmente, se hará referencia a la afectación del derecho de circulación y residencia. En este punto, vuelve a cobrar relevancia el asunto de los documentos de identificación. Si un inmigrante indocumentado que, por ende, ha ingresado ilegalmente a un territorio, es descubierto por las autoridades de Estado respectivo, se verá expuesto, muy probablemente, a ser deportado.

Es cierto, cada Estado puede determinar sus políticas migratorias, estableciendo requisitos para el ingreso de extranjeros a su territorio, pero, en el caso de los apátridas el cumplimiento de dichos requerimientos es un poco más complejo. ¿Cómo una persona que no tiene siquiera documentos de identidad en su país de residencia, puede obtener los requeridos para poder asentarse en territorio diverso? El apátrida sin documentos se ve permanentemente obligado a

residir en el territorio que lo cobija, porque de querer emigrar a otro, tendrá que hacerlo por rutas ilegales, exponiéndose a ser expulsado del territorio en que quiere establecerse. Su derecho a la libre circulación se ve vulnerado cuando no puede moverse del territorio en que está, así como, moviéndose del mismo, es expulsado del país al que migró, por falta de papeles.

Es cierto, las hipótesis que plantea el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen como límite a esta garantía la situación de legalidad de la calidad migratoria del extranjero, pero, ¿se puede exigir a un apátrida el cumplimiento de estos requisitos, en circunstancias de que ni siquiera el Estado en que reside actualmente le otorga sus documentos de identificación? En definitiva, es el Estado que no le otorga sus documentos el que le impide al apátrida el disfrute de la garantía en comento.

2.2.- Vulneración de derechos que tienen como pre requisito la nacionalidad del individuo

Tal como las personas en situación de apatridia ven vulnerados sus derechos fundamentales de orden civil, a consecuencia de su condición, igualmente resultan afectados sus derechos políticos. Lo que distingue a éstos de los derechos que fueron tratados en apartado anterior, es que el goce de los derechos políticos está íntimamente ligado con la nacionalidad del individuo, siendo un prerrequisito para el disfrute de ellos.

En cuanto a los derechos políticos, se ha dicho que “son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado”⁷⁴. Estos atributos son el derecho a votar, a ser electo, a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas y el derecho de petición.

⁷⁴ PICADO, S. 2007. Derechos políticos como derechos humanos. Marzo 10, 2016, de International Idea Institute for Democracy and Electoral Assistance Sitio web: http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/III.pdf 48 p.

Anexados a estos derechos, podría incluirse el derecho a la educación, en cuanto a que, a mayor instrucción, se mejora el ejercicio de los derechos políticos -un ciudadano informado, tendrá más armas para escoger a su candidato, o, por estar preparado, tendrá mayores posibilidades de ser electo-; el derecho de reunión y asociación, como manifestación de la posibilidad de reunirse con distintos fines, en este caso, políticos; y el derecho de libertad de expresión, en cuanto habilita a las personas para comunicarse libremente, sin censura previa, instituto esencial cuando se quiere hacer propaganda política.

Estos derechos pueden verse altamente afectados cuando el individuo titular carece de nacionalidad. Un apátrida es una persona que no es reconocida como integrante de determinada comunidad; como las decisiones que toma la comunidad en los regímenes democráticos se determinan con la participación de los miembros que la integran, un apátrida, en principio, no tendría derecho a ser considerado en la toma de decisiones. Por ejemplo, según la Constitución Política de la Republica del país, en su artículo 13, son ciudadanos los chilenos mayores de 18 años que no hayan sido condenados a pena aflictiva, pudiendo ejercer la totalidad de los derechos políticos enunciados. Asimismo, la Constitución, en su artículo 14 destaca que tienen derecho a sufragio los extranjeros avecindados por más de cinco años en nuestro país. Si una persona no tiene la nacionalidad chilena, no podrá ejercer derechos políticos en el ámbito chileno, pero si es extranjero podría optar a nacionalizarse para gozar de estos derechos. Pero, ¿Qué ocurre con aquél que no es chileno ni de ninguna otra nacionalidad?, ¿puede avecindarse u optar a la nacionalización?

Para nacionalizarse, el individuo requerirá de papeles, debe haber ingresado al país de forma legal, ya que, entre otros antecedentes debe acreditarse un tiempo mínimo de permanencia en el territorio, el cual justamente se cuenta desde la primera visa estampada. Recordando lo dicho respecto a la dificultad de los apátridas para conseguir sus documentos de identificación ¿cuán probable es que ingrese legalmente a Chile? Podría decirse que poco. Entonces, ¿cómo afecta la

apatridia a los derechos políticos de las personas? Para ejercerlos, el individuo debe ser ciudadano del territorio en que quiere hacerlos valer, para ser ciudadano debe ser nacional del país; si no es nacional de ningún país, no podrá, en consecuencia, ser ciudadano, no pudiendo ejercer derecho político alguno.

2.3.- Vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente

Los niños, en su calidad de personas, cuando son apátridas, ven vulnerados de igual manera los derechos humanos que se han comentado en los apartados anteriores, sin embargo, por tratarse de un grupo humano que requiere especial protección de sus derechos, se abocará a, sucintamente, exponer sobre los derechos de los niños y la afectación de los mismos, en caso de niños apátridas. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 19 dispuso que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”. En relación a la consagración en específico de las garantías fundamentales de los niños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁷⁵.

Se destaca que, si bien estos son los instrumentos estructurales de protección de los derechos de la infancia, existen diversos tipos de normas atinentes que forman parte de este cuerpo jurídico. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra garantías como el principio de la no discriminación, el de interés superior del niño, el derecho al nombre y la nacionalidad, a la preservación de su identidad, a la salud y servicios médicos, a la educación, a no ser explotado en ninguna forma, entre otros.

⁷⁵ COMISIÓN IDH. 2008. La infancia y sus derechos en el Sistema de Protección de los derechos humanos. Marzo 15, 2016, de Comisión IDH Sitio web: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm> Punto 40.

En cuanto al derecho a no ser discriminado, la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los Estados parte deben respetar los derechos de dicha Convención respecto de todos los niños, sin hacer distinciones de ningún tipo, incluido el origen nacional o de nacimiento. ¿Puede un Estado violar el principio de no discriminación respecto de un niño apátrida? Evidentemente sí. En el apartado anterior se indican los derechos a la educación y salud y de cómo las personas apátridas tenían dificultades para acceder a dichos servicios; en cuanto a los niños, la situación es idéntica, tan sólo recuérdese lo expuesto a propósito de la rendición de exámenes nacionales para obtener la licencia de educación en República Dominicana, o la obligación de pagar el arancel completo en los hospitales a los niños que no tenían papeles. Si el Estado no está garantizando alguno de los derechos de la infancia sólo porque el niño no ostenta una nacionalidad, o no tiene papeles, lo está discriminando, obviando el principio en comento.

En relación a los derechos a la identidad, comprensivo del derecho al nombre, a la familia, a la nacionalidad, el derecho a la educación y a la salud, se mantendrá lo expuesto en el apartado anterior, ya que el efecto de la apatridia en relación a estos derechos respecto de adultos, es coincidente con el grupo especial y vulnerable de los niños.

El análisis debe centrarse en el interés superior del niño como principio vulnerado cuando de niños apátridas se trate. Este principio, si bien ha sido consagrado en su artículo 3, no ha sido definido en la Convención de los Derechos del Niño. Sin perjuicio de lo anterior, doctrinariamente se ha dicho que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos⁷⁶. En este sentido, cada vez que un Estado toma una medida que radique en la vulneración de alguno de los derechos de los niños, estará contrariando el principio en comento.

⁷⁶ CILLERO, M. 1999. EL interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Revista de UNICEF: Justicia y Derechos del Niño, 1, 45-62. 54 p.

Piénsese en los Estados que niegan la partida de nacimiento a los niños cuando sus padres no tienen documentos de identidad, o cuando se les niega la nacionalidad del país en que nacieron, sin saber siquiera si tienen derecho a tener la nacionalidad de sus padres, o, como ocurrió en el caso que se analizará en el Capítulo Tercero de este trabajo, se dice que los niños tienen derecho a la nacionalidad de un país distinto, en circunstancia de que ni siquiera de visita han estado en aquél. Esto, además de contrariar la Convención para la Reducción de los Casos de Apátridas, radica en la vulneración del interés superior del niño, pues un Estado toma medidas administrativas que hacen prevalecer normas de orden administrativo, por sobre los derechos de los niños.

En cuanto a la explotación, en cualquiera de sus formas, un niño que no se encuentre inscrito, que viva en situaciones de vulnerabilidad social y pobreza, que no tenga educación formal, o tenga muy poca, entre otras situaciones que suelen acompañar la apatridia, siempre será blanco fácil de las redes de explotación.

TÍTULO 3: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE APATRIDIA

El derecho a la nacionalidad, está consagrado en diversos instrumentos a nivel internacional, ya sean las convenciones sobre derecho humanos, Convención de los Derechos del niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Sin embargo, los únicos tratados a nivel global que se refieren específicamente a la problemática de la apatridia son la Convención de 1954, y la Convención para Reducir los Casos de Apátridas, de 1961, y es a ellos a los que se dedicarán algunas líneas en los apartados que siguen.

3.1.- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, fue adoptada por las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 1954, en Nueva York, entrando en vigor

el 06 de junio de 1960, una vez que transcurrió el plazo prescrito en el artículo 39 de la misma, el cual se contó desde el sexto instrumento de adhesión o ratificación. En la actualidad, son ochenta y seis los Estados parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas⁷⁷, de los cuales veinte corresponden al continente americano. De esos veinte, diecisiete⁷⁸, además, son parte de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La Convención en comento es un catálogo de normas relativas a las personas apátridas, imponiendo a los Estados Contratantes diversas obligaciones en relación a este grupo de personas, las que, a su vez, se configuran como garantías de las mismas.

Este instrumento consta de cinco capítulos y un anexo: el Capítulo I contiene las disposiciones generales, el II se refiere a la condición jurídica de los apátridas, el III a la posibilidad de realizar actividades lucrativas, el IV al bienestar de los apátridas en el territorio en que se encuentren, y el V se refiere a cláusulas sobre el procedimiento y la entrada en vigor. En el anexo se encuentran normas de orden práctico y modelos de los documentos que los Estados parte se comprometen a otorgar a los apátridas que se encuentren en su territorio, bajo los preceptos de esta Convención.

En cuanto a las disposiciones generales, en el Artículo 1, se encuentra la definición de apátrida que ha sido comentada en el inicio de este capítulo. A continuación, se hallan las obligaciones generales de las personas apátridas, disponiendo el artículo 2 que “Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público”. En el artículo 3, se consagra la prohibición de discriminación por parte del Estado contratante, respecto de los apátridas que se encuentren dentro de su

⁷⁷ ACNUR. 2016. Estados parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas suscrita en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Marzo 18, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1247>

⁷⁸ UNIDAD LEGAL REGIONAL DE LA OFICINA DEL ACNUR PARA LAS AMÉRICAS. 2015. Cuadro de los Estados americanos partes de los principales instrumentos para la protección de refugiados y apátridas. Marzo 18, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7063>

territorio, disponiéndose que el trato que debe dársele debe ser igual que aquél que se otorga a cualquier tipo de extranjero.

En relación a los Capítulos II, III y IV, contienen los artículos 12 al 32, los cuales consagran los derechos de los apátridas, indicando que el goce de los mismos debe equipararse a los nacionales o a los demás extranjeros, según sea el caso. Asimismo, en cuanto a la protección de estos derechos, hay que destacar el hecho de que la Convención pone como requisito la legalidad de la situación migratoria del individuo apátrida, para que acceda a dicha protección. Así, el artículo 12, dispuso que las normas sobre estatuto personal, relativas a los apátridas, tendrían como factor de conexión el domicilio de la persona, y, en su defecto, la residencia.

Con respecto al derecho de adquirir bienes, tanto muebles como inmuebles, y al derecho a asociarse, los artículos 13 y 15 respectivamente, disponen que el trato a los apátridas en estas materias debería ser, a lo menos, igual al que se le otorga a los demás extranjeros en el Estado respectivo. Por su parte, los artículos 14 y 16 hacen obligatorio a los Estados parte conceder a las personas apátridas un trato igual al que se dé a sus nacionales, en relación con sus derechos a la propiedad intelectual e industrial, y su posibilidad de acceso a los tribunales de justicia.

Referente al desarrollo de actividades lucrativas, el Capítulo III de la Convención, dispuso que los Estados parte deben otorgar a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato igual que al que da los demás extranjeros, ya sea tratándose de empleos remunerados, el trabajo por cuenta propia o el ejercicio de profesiones liberales.

Otras materias en que la Convención dispone que el trato que debe darse a los apátridas debe igualarse al que se da a los nacionales del territorio respectivo, es el derecho a tener acceso a la educación pública, pero sólo la elemental, a la

asistencia pública, y en relación a la legislación del trabajo y los seguros sociales; materias a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, correspondientes al Capítulo IV. En consideración al acceso a la vivienda, a la educación pública secundaria o especializada, los artículos 21 y 22, respectivamente, disponen que el trato que ha de dársele a las personas apátridas, debe ser el mismo, a lo menos, que el que se otorga a los demás extranjeros.

El Capítulo V, denominado Medidas Administrativas, consagra una serie de normas sobre la libertad de circulación de los apátridas por el territorio en que se encuentren, sobre la obligación de los Estados contratantes de expedir a los apátridas que estén en su territorio, de documentos de identidad y de viaje, al derecho a no ser sometidos a gravámenes fiscales más gravosos que a los que se somete a los nacionales, a transferir sus bienes a otro Estado, de decidir abandonar el que lo cobijaba, a no ser expulsados del territorio en que se encuentran de manera legal.

Finalmente, entre las obligaciones de los Estados parte de esta Convención, que, a su vez, se transforman en garantías para los apátridas que residan en su territorio, el artículo 32 dispuso que “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites”.

3.2.- Convención para reducir los casos de Apatridia

La Convención para Reducir los Casos de Apatridia es un instrumento adoptado en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1975. Actualmente son parte de ella sesenta y cuatro estados⁷⁹, de

⁷⁹ ACNUR. 2015. Estados parte de la Convención para reducir los casos de Apatridia suscrita en Nueva York el 30 de agosto de 1961. Marzo 20, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1248>

los cuales dieciséis corresponden a países americanos que se han adherido a ella y uno, República Dominicana, que, a pesar de haberla firmado dentro del plazo contenido en el artículo 16 de la Convención, no ha depositado el instrumento de ratificación.

Las disposiciones contenidas en esta Convención obligan a los Estados contratantes a tomar diversas medidas, ya sea legislativas o administrativas, con la finalidad de que la población que se encuentre bajo el territorio de su jurisdicción pueda tener acceso a una nacionalidad. En su artículo 1.1., consagra un pilar fundamental en la materia, ya que dispone que “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida”. Si bien, en los números siguientes del mismo artículo se establecen algunas condiciones a las cuales el Estado en cuestión puede subordinar la concesión de su nacionalidad al individuo, lo importante es que la regla general es la obligatoriedad de la concesión.

Los artículos 2 y 3 se refieren a dos presunciones: el primero dispuso que, tratándose de un niño abandonado en el territorio de un Estado contratante, se presumirá que ha nacido en él, y que sus padres son nacionales del mismo. En cuanto al artículo 3, éste señala que, para efectos de la Convención, se entenderán territorio del Estado contratante los buques con bandera del mismo y las aeronaves matriculadas en él.

El artículo 5 se refiere a la pérdida de la nacionalidad por cambio de estado civil, disponiéndose que, en el caso de que la legislación interna del respectivo Estado contemple la pérdida de nacionalidad por dicho motivo, ésta debe subordinarse a la adquisición de otra. Disposición similar es el artículo 6, el que dispone que si, por así disponerlo la legislación interna de un contratante, la pérdida de nacionalidad de una persona acarrea la pérdida de la de su cónyuge o hijos, ésta última queda subordinada a la adquisición de otra nacionalidad. Los artículos 7 a 9 del instrumento en comento se refieren a diversas manifestaciones de pérdida de la

nacionalidad del Estado contratante respectivo, ya sea en la forma de renuncia o de privación.

En este sentido, se dispone que cuando un Estado contemple mecanismos de renuncia a su nacionalidad, ésta sólo se hará efectiva si el interesado tiene o adquiere otra; que el Estado no privará de la nacionalidad a ningún individuo que, a consecuencia de ello, pueda devenir en apátrida; y que el Estado no privará de la nacionalidad a ningún individuo que, a consecuencia de ello, pueda devenir en apátrida; y que no privarán de su nacionalidad a ninguna persona ni grupo de ellos por motivos raciales, étnicos, políticos o religiosos. Es importante tener presente que el Estado conserva la facultad de privar de su nacionalidad al individuo que la haya obtenido con fraude, incluso si con ello se convierta en apátrida. La última de sus normas sustantivas es el artículo 11, en virtud del cual, los Estados contratantes se comprometen a la creación de organismos a los cuales las personas que crean tener derecho a acogerse a la Convención en comento, puedan acudir.

TÍTULO 4: LABOR DE LA ACNUR EN EL COMBATE DE LA APATRIDIA

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR, en su sigla en castellano- es un organismo creado a fines de la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de ayudar a las personas desplazadas por aquel conflicto armado⁸⁰. Si bien, en un inicio sus funciones tenían fecha de expiración, y su labor se radicaba en el continente europeo, lo cierto es que en la actualidad se trata de un organismo permanente, que cumple las labores más diversas en relación la protección a las personas refugiadas y, adicionalmente, a los apátridas, con presencia a nivel global.

⁸⁰ ACNUR. Historia del ACNUR. Marzo 19, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/>

Tal es su importancia en la protección y erradicación de la apatridia que, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, determinó, primero provisoria ⁸¹ y luego indefinidamente⁸², que el organismo al cual debían acudir las personas que creían estar acogidos a la protección de la Convención de 1961, debía ser la ACNUR.

En la actualidad, “La Agencia tiene el mandato de dirigir y coordinar la acción internacional para proteger y resolver los problemas de las personas refugiadas y apátridas en todo el mundo. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos y el bienestar de las personas refugiadas y apátridas”⁸³. Entre las funciones que desempeña este organismo, en relación al tema estudiado, se tiene la identificación de las poblaciones apátridas y su ubicación geográfica, determinando las condiciones de edad, sexo, pertenencia a determinada etnia, etc., los motivos que llevaron a sus integrantes a la apatridia y las barreras existentes para terminar con ella. La importancia de conocer estos datos radica en que, a partir de ellos, se logra determinar las necesidades de las personas en esta situación, estableciendo los mecanismos más idóneos para revertirla o, a lo menos, paliar sus consecuencias; asimismo, saber por qué las personas son apátridas, favorece la elección de las medidas adecuadas para terminar con dichas causas, y prevenir el fenómeno. A este respecto, la ACNUR, en 2014, elaboró el documento denominado Procedimientos para la determinación de la apatridia: Identificación y protección de las personas apátridas⁸⁴.

⁸¹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1974. Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención. Marzo 23, 2016, de Asamblea General de las Naciones Unidas Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0203>

⁸² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1976. Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención. Marzo 22, 2016, de Asamblea General de las Naciones Unidas Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1783>

⁸³ ACNUR. ¿Qué hace? Marzo 22, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/>

⁸⁴ ACNUR. 2014. Procedimientos para la determinación de la apatridia: Identificación y protección de las personas apátridas. Suiza: ACNUR.

Otra función de la ACNUR tiene relación con la prevención y reducción de la apatridia. El fin último de los tratados internacionales sobre el tema, es que esta sea una situación que ocurra cada vez menos, hasta su erradicación, y, en el peor de los casos, que ésta se trate de una problemática transitoria en la vida de las personas que la padecen. Lo ideal es que no existan los apátridas, pero, de existir, es preciso que se protejan cabalmente sus derechos, y que su situación se extienda lo menos posible en el tiempo. En este orden de ideas, la ACNUR asume un rol activo en la prevención y reducción de este fenómeno, fomentando la suscripción de los tratados internacionales respectivos, orientando a los Estados en relación a la adecuación de su legislación referida al tratamiento de las personas apátridas, advirtiendo lagunas legales o cualquier defecto en su legislación, potencialmente generadora de apátridas. En cumplimiento de esta labor la ACNUR ha elaborado distintos tipos de documentos, como, por ejemplo, el Manual para Parlamentarios sobre Nacionalidad y Apatridia, de octubre de 2005⁸⁵ y su versión de diciembre de 2014⁸⁶, o el Plan de acción mundial para acabar con la apatridia, del mismo año⁸⁷.

Tiene además, la labor orientada a la protección de los derechos fundamentales de las personas tanto refugiadas como apátridas. En el caso de los refugiados, la protección comienza con la ayuda en busca de asilo y que éste sea reconocido, así como impedir que el refugiado sea devuelto a una nación en la cual, fundadamente, se siente inseguro. Se recuerda que, en muchos casos, el refugiado es, a la vez, apátrida, y, aunque, de coexistir ambas calidades en una misma persona, ha de acogerse a la Convención de 1951, no es menos cierto que la acción de la ACNUR en este ámbito, beneficia a refugiados y apátridas por igual. Además de la promoción del respeto a los derechos humanos, este organismo ofrece ayuda directamente a los afectados, prestando servicios de salud, cooperando con el acceso a servicios básicos y alojamiento.

⁸⁵ ACNUR & UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL. 2005. Nacionalidad y apatridia: Manual para parlamentarios. Suiza: ACNUR & Unión Interparlamentaria Mundial.

⁸⁶ ACNUR & UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL. 201. Nacionalidad y apatridia: Manual para parlamentarios. Suiza: ACNUR & Unión Interparlamentaria Mundial.

⁸⁷ ACNUR. 2014. Plan de acción mundial para acabar con la apatridia. Marzo 20, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058>

Adicionalmente, la ACNUR asume funciones tendientes a la sensibilización respecto de la problemática que representa la apatridia en la sociedad actual, labor que se concretiza generalmente con labores de difusión, elaboración de folletos o documentos más extensos, accesible a la población en general y las autoridades de los países, a fin de que se conozca la real situación en que se desenvuelve este olvidado grupo de personas.

Finalmente, se hará referencia al tratamiento de casos individuales como función que la ACNUR desarrolla en cumplimiento de su mandato. Es de mencionar que éste es el organismo designado por Naciones Unidas, al que deben acudir las personas que crean encontrarse en situación de apatridia, para recibir protección. Esta labor se cumple ya sea por las visitas en terreno o mediante la atención de las personas que se acercan a sus oficinas, y se traduce fundamentalmente en la asesoría legal para conseguir la solución de los problemas que conlleva la apatridia. Las competencias de la ACNUR en este sentido, difieren dependiendo de si se trata de Estados que han adherido a la Convención de 1961 o no.

En particular, en el primer caso puede “Publicitar el papel del ACNUR, mediante contacto con las autoridades relevantes del Estado, ONGs y redes de abogados, entre otros; acercarse a los individuos quienes de acuerdo al personal de la Oficina en el terreno, puedan tener un reclamo válido en los términos de la Convención; evaluar si es consistente la legislación del Estado con sus obligaciones inherentes a la Convención de 1961 respecto al caso; valorar si alguna disposición específica se aplica al individuo, por ejemplo, si de otro modo un menor sería apátrida en caso de no concederle la nacionalidad del Estado en cuestión; presentar los hallazgos al individuo en cuestión, a las autoridades, o de ser necesario dentro procesos judiciales, mediante memoriales en derecho *amicus curia*”⁸⁸.

⁸⁸ DIVISIÓN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL ACNUR. 2010. Actuación del ACNUR para afrontar la apatridia. Marzo 23, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8136> 20 p.

En caso de tratarse de un Estado que no es parte de la mencionada Convención, las funciones de la ACNUR, en este ámbito, se traducen en orientar al individuo, convirtiéndose en el primer paso para su ayuda, determinar el o los Estados con las que la persona tenga vínculos relevantes, y la información sobre los procedimientos para reclamar una nacionalidad o solicitar la confirmación de la misma, de ser necesario.

CAPÍTULO III: CASO YEAN Y BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO 1: ANTECEDENTES PRELIMINARES

Dilcia Yean y Violeta Bosico, son dos personas nacidas en la República Dominicana, las que, por diversos motivos, no fueron inscritas en los registros de nacimiento de dicho país de manera oportuna. Esta situación, redundó en la necesidad de llevar a efecto un procedimiento administrativo para poder inscribir tardíamente el nacimiento de las entonces niñas, el cual tiene requisitos y cargas más exigentes que una declaración oportuna de nacimiento. Entre los requisitos para obtener dicha declaración, se encuentra el acompañar diversos documentos, muchos de los cuales, son de dudosa pertinencia y difícil recolección para las familias dominico-haitianas, usualmente asentadas en comunidades rurales y empobrecidas.

De este modo, al hacer su solicitud de inscripción tardía de nacimiento, ésta fue rechazada, quedando tanto Dilia como Violeta en una situación de extrema vulnerabilidad, al no constar en registro alguno su nacimiento, nombre, nacionalidad, relaciones de familia etc. Dicha situación motivó la denuncia ante la Comisión y posterior demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se comenta.

TÍTULO 2: TRAMITACIÓN ANTE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 28 de octubre del año 1998, la Comisión IDH recibió una denuncia en contra de la República Dominicana, por *International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley, School of Law (Boat Hall)*, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –en adelante e indistintamente “CEJIL”- y el Movimiento

de Mujeres Dominicano Haitianas Inc. -en adelante "MUDHA"-, por la violación, entre otros, del derecho a la nacionalidad, respecto de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, de cuatro y quince años respectivamente, a la fecha de la denuncia.

Los actos que vulneraron los derechos humanos de las entonces niñas, son la negativa de las autoridades dominicanas a otorgarles una declaración tardía de su nacimiento. Con ello, el Estado privó a las presuntas víctimas del derecho a la protección de la familia, los derechos del niño, el derecho un nombre y nacionalidad, del derecho a la propiedad privada, a la circulación y residencia y a la igualdad ante la ley. Alegaron, además, los peticionarios, que esta negativa se debió a motivos de raza y origen, pues, según indicaron, los encargados de la tramitación de los registros, afirmaban haber recibido órdenes de no registrar ni expedir actas de nacimiento a niños de origen haitiano.

La tramitación del caso se inicia el 07 de julio de 1999, solicitándose a República Dominicana la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que se asegurara que las niñas no serían expulsadas del territorio dominicano, y de que Violeta pudiera seguir asistiendo a la escuela, a lo que la Comisión accedió el 27 de agosto. El 30 de septiembre de 1999, la República Dominicana remite sus observaciones, sosteniendo que los peticionarios no habrían agotado todas las instancias internas, no procediendo que el caso fuera conocido por la Comisión IDH. Uno de los requisitos de admisibilidad de un caso es, precisamente, que los peticionarios hayan ejercido y agotado todos los recursos internos, a fin de solucionar su conflicto.

Se ha dicho que este requisito de admisibilidad es, además, "una regla de derecho internacional que permite al Estado reparar por sí mismo una supuesta violación de sus obligaciones internacionales antes de que dicha violación pueda ser reclamada en el ámbito internacional"⁸⁹. Señaló el Estado denunciado, que, una

⁸⁹ MEDINA, C. & NASH, C. 2007. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 63 p.

vez denegada la inscripción de la declaración tardía de nacimiento por la Oficialía Civil, las madres de las niñas debieron haber acudido ante los Tribunales Ordinarios, y no al Procurador Fiscal, pues este último es un funcionario administrativo, pero en ningún caso tiene facultades jurisdiccionales.

Por su parte, los peticionarios sostuvieron que los recursos internos sí fueron agotados, por cuanto, al haber sido negado por la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la solicitud de declaración tardía de nacimiento, acudieron al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Patria, apelando de la negativa, quien también denegó la solicitud, no existiendo recurso en contra de esta resolución. Asimismo, indicaron que las acciones a ejercer ante la justicia ordinaria, no pueden ser interpuestas por los particulares, ya que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil, de República Dominicana⁹⁰, es el Procurador Fiscal quien debió remitir los antecedentes al tribunal ordinario competente, situación que no ocurrió, no existiendo recursos internos por agotar.

Antes de la declaración de admisibilidad del caso, se celebraron dos audiencias, una el 5 de octubre de 1999, con la finalidad de revisar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión; y otra el 6 de marzo de 2000, a objeto de arribar una solución amistosa, cuestión que no se produjo.

El caso es admitido a tramitación por informe 28/01, de 22 de febrero de 2001⁹¹, tras decidir la Comisión que los requisitos de admisibilidad del caso se habrían cumplido, al constatarse que se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 46, número 1, letra b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, seis meses desde que las presuntas víctimas fueron notificadas

⁹⁰ REPÚBLICA DOMINICANA. 1944. Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Junio 29, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.tse.gob.do//Docs/Normativas/LeyNo659sobreActosdelEstadoCivilRepublicaDominicana.pdf>

⁹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2001 Informe N° 28/01 caso 12.189 Dilia Yean y Violeta Bosico República Dominicana de 22 febrero de 2001. Julio 22, 2016, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Rep.Dominicana12.189.htm>

de la decisión definitiva; que no existía duplicidad de procedimientos; y desestimar la excepción de no agotamiento de los recursos internos, opuesta por el Estado denunciado. En relación a este último punto, la obligación de los Estados parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de garantizar los derechos consagrados en ella, implica, también, el establecimiento de recursos judiciales internos, que las presuntas víctimas puedan ejercer, a fin de que se subsane y repare la vulneración de sus derechos fundamentales. La Comisión estimó que el Estado denunciado no fue capaz de probar que en su legislación interna existían tales recursos, pues, como se indicó, la carga de elevar los antecedentes a los tribunales ordinarios recae en el Procurador Fiscal, no habiendo posibilidad de que las víctimas llegasen a esa instancia judicial por sí solas.

El caso fue tramitado en la Comisión, aprobándose el informe adoptado en virtud del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con fecha 6 de marzo de 2003, el que contiene las siguientes recomendaciones: “a) Establecer directrices que contengan requisitos razonables y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, a fin de facilitar el registro de los niños dominico-haitianos ante las Oficialías del Registro Civil; b) Establecer un procedimiento que permite aplicar los requisitos de la manera como se señala en el inciso a) para la obtención de las declaraciones tardías de nacimiento de las personas nacidas en el territorio dominicano; c) Crear un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial; d) Que dicho mecanismo provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento; e) Adoptar las medidas necesarias para que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como sus madre Leonidas Yean y Tiramen Bosico Cofi, reciban adecuada y oportuna reparación y el reconocimiento público por las violaciones de sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al hacer esta recomendación, la Comisión

reconoció que el Estado ha realizado esfuerzos para remediar la situación, sin embargo, aún quedan algunas medidas pendientes; f) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro”⁹².

Siguiendo el procedimiento ante la Comisión IDH, el informe fue transmitido a República Dominicana el 11 de marzo de 2003, concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las medidas pertinentes, a fin de cumplir las recomendaciones hechas por la Comisión. Luego de una prórroga y suspensión de este plazo, a juicio de la Comisión, el Estado denunciado no cumplió con las recomendaciones indicadas, razón por la que, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 51, número 1 de la Convención, la Comisión decidió someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentando el 11 de julio de 2003, la demanda pertinente.

TÍTULO 3: JUICIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1.- Alegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión sometió este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta, conociendo del caso, estableciera la responsabilidad internacional en que habría incurrido República Dominicana, por la violación de los derechos contenidos en la CADH, respecto de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, a contar del 25 de marzo de 1999, fecha en que el estado demandado aceptó la competencia contenciosa de la Corte. En específico, la Comisión solicitó se declarase que el Estado Dominicano había incumplido con su obligación de respetar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la CADH, en relación con las siguientes garantías consagradas en igual instrumento: a) Derecho al

⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2005. Caso de las Niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. 2016, julio 22, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf 7 p.

reconocimiento de la personalidad jurídica; b) Garantías judiciales; c) Derechos del niño; d) Derecho a la nacionalidad; e) Igualdad ante la ley; f) Protección judicial; y g) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Asimismo, se solicitó que la Corte IDH ordenara al Estado demandado cumplir con las directrices que en el Informe adoptado en virtud del artículo 50 de la Convención, ya había sugerido la Comisión.

En relación a la vulneración del derecho a la nacionalidad de las víctimas, la Comisión IDH consideró que esta se produce toda vez que, siendo República Dominicana un Estado donde la nacionalidad de nacimiento se determina por el *ius solis*, la mayor parte de los requisitos y documentos a presentar para la declaración tardía, no tienen por fundamento demostrar que los niños nacieron en el territorio, sino más bien, constituyen una carga excesiva para ellos -y sus familias- quienes se ven obligados a cumplir con requisitos que no tiene por finalidad acreditar el lugar de nacimiento, sino otras circunstancias irrelevantes para lograr el reconocimiento de la nacionalidad dominicana, según la propia legislación del país.

En cuanto a la vulneración de igualdad ante la ley, la Comisión estima que, aunque la legislación dominicana en materia de nacionalidad no es en sí discriminatoria de la población dominico-haitiana, la amplitud con la que están redactadas las normas respectivas dejan un marco muy amplio a la discrecionalidad de los funcionarios que deben aplicarlas, teniendo, en definitiva, un impacto discriminatorio, que, al igual que la discriminación directa, vulnera la garantía en comento. En palabras de la Comisión “el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”⁹³.

⁹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con La República Dominicana Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi. 2016, agosto 3. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf> 33 p.

En relación a las garantías judiciales, la Comisión estimó que el Estado demandado incumplió su obligación de respeto de las garantías, toda vez que el procedimiento de solicitud de declaración tardía nacimiento vulnera lo mandado en el artículo 8 (1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la revisión de las resoluciones del Oficial Civil en materia de declaración tardía de nacimiento, puede ser realizada por la vía administrativa, ante el Procurador Fiscal, y por la vía judicial, ante los tribunales civiles ordinarios. Sin embargo, ninguna de estas vías es suficiente, en opinión de la Comisión, siendo, además, contradictorias. La vía administrativa es insuficiente, toda vez que el Procurador Fiscal, lo único que ha de revisar es la concurrencia o no de los requisitos exigidos para la declaración tardía, no habiendo cabida a la argumentación que los peticionarios de las solicitudes denegadas puedan realizar para justificar el incumplimiento de ciertos requisitos, por muy razonable que pueda ser este hecho, por ejemplo. En cuanto al recurso judicial, es contradictorio, pues quien debe interponerlo es, precisamente la autoridad administrativa que denegó la revisión de la solicitud denegada, no contemplándose la participación de los particulares en ningún procedimiento en dicha instancia.

Asimismo, la Comisión sostiene que República Dominicana ha vulnerado el artículo 19 de la Convención, que consagra la protección de los derechos del niño, por cuanto no ha adoptado “las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño y aseguren la protección de los menores dominicanos de origen haitiano, como Dilcia y Violeta”⁹⁴. También se argumentó por parte de la Comisión que la conducta del Estado demandado vino a vulnerar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las niñas. La personalidad jurídica es la aptitud de las personas que las habilita para gozar de derechos y contraer obligaciones, coincide con la capacidad de goce de las personas, y es un atributo de la personalidad. El registro de nacimiento de la persona es un medio de probar la existencia e identidad de la misma; cuando un individuo no posee un registro de su nacimiento se ve

⁹⁴ *Ibidem*. 46 p.

impedido de demostrar su existencia, jurídicamente hablando, pudiendo ser violentados sus otros derechos.

Finalmente, la Comisión estimó que República Dominicana era responsable por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno y por haber incumplido la obligación de respetar los derechos de las presuntas víctimas. En efecto, como indicábamos, el Estado no dispuso ningún mecanismo interno que permitiera a los peticionarios, recurrir en contra de las resoluciones que denegaron sus solicitudes de declaración tardía de nacimiento.

3.2.- Alegaciones de los Representantes de las víctimas

Los Representantes de las víctimas, sostienen que, al haber sido negadas sus actas de nacimiento, por motivos discriminatorios y arbitrarios, Violeta y Dilcia fueron vulneradas en varios de sus derechos fundamentales, reconocidos y protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

A juicio de los Representantes, el Estado dominicano infringió sus deberes de respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención, en relación al derecho a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la protección y garantías judiciales, a la educación, a las medidas especiales de protección para los niños, a la personalidad jurídica, al nombre y la protección de la familia.

En lo que se refiere a la nacionalidad, los representantes sostienen que a las entonces niñas, se les negó el reconocimiento de su nacionalidad dominicana por motivos discriminatorios. En efecto, sostiene que ante la legislación interna del Estado las supuestas víctimas ostentan dicha nacionalidad, pues tanto la Constitución Política como el Código Civil disponen que son dominicanos los nacidos en territorio nacional, “con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de

tránsito en él”⁹⁵. Lo cierto es que las niñas nacieron en territorio dominicano, y sus padres no se encontrarían en ninguna de las circunstancias excepcionales, que habilitarían para negar su nacionalidad dominicana.

Además, aunque ambos padres fueran extranjeros, en ningún caso podría sostenerse que éstos se encontraban en tránsito, toda vez que este concepto dice relación con el paso accidental por el territorio de un estado, con la intención de arribar a otro, o regresar al estado de origen, en este sentido el Reglamento de Migración N° 279 de mayo de 1939, de la República Dominicana, vigente a la época de los hechos que motivaron el caso analizado, que disponía que el extranjero tendría la calidad de estar en tránsito, por los diez primeros días en que se encontrara en el territorio, luego, pasaba a ser inmigrante⁹⁶.

Asimismo, en relación también a la violación del derecho a la nacionalidad, los Representantes sostuvieron que los requisitos impuestos para la obtención de la declaración tardía de nacimiento, por una parte, no persiguen un objetivo legítimo, y, por otra, fueron aplicados de manera arbitraria a Violeta y Dilcia. Los Representantes sostienen que, siendo *ius solis* el criterio que adopta la Constitución dominicana para otorgar su nacionalidad por nacimiento, a fin de solicitar la inscripción tardía de nacimiento, “sólo serán válidos los requisitos que sean necesarios para probar que una persona naciera en territorio dominicano”⁹⁷.

Por ejemplo, uno de los requisitos es acompañar la cédula de uno de los padres, documento que no tiene relación con acreditar el lugar de nacimiento de la persona y, además, supedita la concesión de la nacionalidad al estatus migratorio

⁹⁵ REPÚBLICA DOMINICANA. 1994. Constitución de la República Dominicana proclamada el 14 de agosto de 1994. Julio 25, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%201994.pdf> Artículo 11.

⁹⁶ REPÚBLICA DOMINICANA. 1939. Reglamento de migración n° 279, del 12 de mayo de 1939. Julio 30, 2016, de República Dominicana. Disponible en Sitio web de ACNUR: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0241.pdf?view=1> Sección V: Transeúntes.

⁹⁷ REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN CASO 12.189 DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA. 2003. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. 2016, agosto 3. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosic/esap.pdf> 22 p.

del padre, contraviniendo el principio de concesión de nacionalidad por nacimiento establecido por la Constitución dominicana. Sumado a lo anterior, indicaron que los requisitos son desproporcionados e imponen una carga difícil de llevar a los declarantes tardíos, como es el caso de tener que presentar certificaciones emitidas por cada una de las Oficialías del lugar de nacimiento, o la declaración de tres testigos mayores de 50 años, cedulados.

Los Representantes argumentan que los requisitos fueron aplicados de manera arbitraria a Dilcia y Violeta. Señalan que cuando se presentó la solicitud de registro tardío de nacimiento, las niñas tenían menos de 13 años, debiendo acompañar sólo la cédula de uno de los padres y un documento que acreditara el nacimiento en el país, requisitos cumplidos por las madres de las niñas. Sin embargo, se denegó la solicitud porque “(1) los padres eran haitianos; (2) las niñas nacieron en el momento en que sus padres se encontraban en tránsito de la República Dominicana hacia Haití; (3) las niñas tenían nombres extranjeros, y (4) que existía una política estatal de no registrar a los niños de ascendencia haitiana”⁹⁸.

Ante esta negativa, se acudió al Procurador Fiscal, quien volvió a rechazar la solicitud, esta vez argumentando que el cumplimiento de 11 requisitos era para los niños de todas las edades⁹⁹. En cuanto a la vulneración del principio de no discriminación e igualdad ante la ley, los Representantes, al igual que la Comisión, sostienen que en sí la legislación dominicana atingente no es discriminatoria de las personas con ascendencia haitiana, pero que, los preceptos están redactados en términos tan amplios que dan cabida a la discrecionalidad de los funcionarios que deben aplicarlas. Refuerza esta idea el hecho de que los requisitos para obtener la declaración tardía de nacimiento son definidos de forma administrativa por la Junta Central Electoral.

⁹⁸ *Ibidem*. 25 p.

⁹⁹ *Ibidem*. 26 p.

Igualmente, como se indicó, los requisitos son de difícil cumplimiento, especialmente para las personas que se encuentran en la situación de Dilcia y Violeta. Las comunidades dominico-haitianas suelen estar asentadas en áreas rurales, donde escasean los recursos y acceso a servicios, así, sus integrantes son personas con poco nivel educativo, y, por ejemplo, para las madres de las niñas, reunir tres personas mayores de 50 años que supieran leer y escribir, para que testificaran en las solicitudes de declaración tardía de nacimiento, era dificultoso, tomando en consideración que la tasa de analfabetismo en las personas de 50 a 54 años, provenientes de los sectores rurales de República Dominicana, al tiempo de los hechos, rondaba entre un 27 y 28 por ciento ¹⁰⁰.

Por otra parte, los Representantes sostuvieron que se violó las garantías judiciales de las niñas, por no existir en la legislación dominicana un recurso adecuado para revisar las resoluciones que, en materia de declaración tardía de nacimiento, emiten los oficiales civiles.

Por un lado, se infringió el artículo 8 de la Convención, que consagra el derecho de toda persona a ser oído por un tribunal competente, imparcial e independiente; y por otro el artículo 25 del mismo catálogo de derechos, que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante tribunal competente. Argumentaron, además, que se vulneró el derecho a la educación de Violeta Bosico, “al expulsarla de la escuela primaria por no poseer un acta de nacimiento que le fue negado por las autoridades estatales de manera arbitraria e ilegal”¹⁰¹, al obligarla a asistir a la escuela nocturna, para adultos, y al mantener vigente la legislación que discrimina y niega el acceso a la educación, en la jornada correspondiente, a los niños que no tengan acta de nacimiento.

¹⁰⁰ OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS REPÚBLICA DOMINICANA. 2011. Situación de la Educación en la República Dominicana: Un examen conciso basado en el censo de población y vivienda de 2002. Santo Domingo, República Dominicana: Oficina Nacional de Estadísticas. 12 p.

¹⁰¹ REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN CASO 12.189 DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA. Op. Cit. 36 p.

Por otra parte, los Representantes indicaron que el Estado dominicano incumplió las obligaciones de los artículos 1 y 2 de la Convención, en relación con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, que dispone que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. ¿Por qué? Por su condición de niñas, Violeta y Dilcia eran especialmente vulnerables, razón por la que el Estado tenía el deber de adoptar medidas especiales para garantizar sus derechos, estimándose que dichas medidas se traducían en la entrega de las actas de nacimiento y otros documentos de identidad, oportunamente y sin que operaran mecanismos discriminatorios.

Asimismo, los Representantes estimaron que República Dominicana, violó el derecho a la personalidad jurídica de las niñas Dilcia y Violeta. Esta violación se produce por la negativa a otorgar sus actas de nacimiento a las niñas, lo que conlleva al estatus de ilegalidad que mantuvieron por todo el tiempo en que no tuvieron sus documentos de identificación en regla.

Finalmente, los Representantes se hacen cargo de la supuesta violación al derecho al nombre y a la familia. Hacen la prevención de que estos derechos no fueron analizados en el procedimiento seguido ante la Comisión, sin perjuicio de que la Corte perfectamente puede conocer de estas alegaciones en el procedimiento seguido ante ella.

En cuanto al derecho al nombre, los Representantes estiman que, al poner obstáculos discriminatorios al otorgamiento de actas de nacimiento, se ha violentado el derecho al nombre de las niñas, y en lo que se refiere al derecho a la familia, se indica por los Representantes que, aun cuando no se había separado a Dilcia y Violeta de su familia, la carencia de documentos de identidad que las afectaba, unido a los procesos de expulsiones masivas de haitianos fuera de la frontera, hacen temer la separación de las niñas de sus familias, ante una inminente expulsión.

3.3.- Alegaciones del Estado demandado

El 13 de octubre de 2003, República Dominicana presentó su escrito de contestación de la demanda. Tal como disponía el entonces artículo 36.1 del Reglamento de la Corte, vigente a la época¹⁰², el Estado denunciado, en el mismo escrito de contestación, opuso excepciones preliminares.

3.3.1.- Excepciones preliminares

En este punto, el Estado dominicano señaló que, respecto de esta denuncia, no procedía que la Corte conociera del caso, toda vez que, los hechos fundantes de los supuestos incumplimientos de la Convención ocurrieron con anterioridad a que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte, porque, de conformidad al artículo 49 de la Convención, se habría arribado a una solución amistosa, cumpliendo el Estado con la misma; y finalmente, porque las supuestas víctimas no habían agotado todos los recursos internos, para la protección de sus derechos, presuntivamente, vulnerados.

En cuanto a la falta de competencia *ratione temporis*, de la Corte para conocer de este caso, el Estado señaló sucintamente que “Aun cuando el Estado es parte firmante y ratificante de la Convención Americana, desde el 19 de abril de 1978, y aceptó de manera expresa la jurisdicción de la Corte en fecha 25 de marzo de 1999, conforme al artículo 62, numeral 3 de la mencionada Convención, esta Corte no posee competencia para conocer de este caso en particular”¹⁰³. La norma citada por el demandado dispone que la Corte sólo puede conocer de casos en lo que los Estados involucrados, hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y, como las solicitudes de declaración tardía de nacimiento de Violeta y Dilcia,

¹⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2000. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016, agosto 8, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/2000.pdf>

¹⁰³ REPÚBLICA DOMINICANA. Escrito de contestación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi contra República Dominicana. 2016, septiembre 2. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/contesta.pdf> 10 p.

ocurrieron en el año 1997, la Corte no tendría competencia porque los hechos fundantes de las supuestas violaciones a sus garantías fundamentales, ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa por parte del Estado denunciado.

En lo relativo a la alegación de haberse arribado una solución amistosa del caso, en virtud del cual, el caso ya habría sido solucionado, el Estado indicó que, “Aunque en un principio no se pusieran de acuerdo cuando la Comisión introdujo esta solución el Estado dominicano se acogió a la misma y entregó las actas de nacimiento aun cuando los peticionarios no han querido aceptar que la entrega de las actas de nacimiento son el resultado de la solución amistosa” ¹⁰⁴. República Dominicana estimó que la entrega de las actas de nacimiento a las niñas constituía el cumplimiento de la solución amistosa del caso, razón por la que correspondía dar cumplimiento, por parte de la Comisión, a lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención, sin que procediera el sometimiento del caso a la Corte.

Finalmente, en lo atinente a las excepciones preliminares, el Estado estimó que la Corte era incompetente para conocer de este caso, en razón de que, en la legislación interna de República Dominicana existen recursos para proteger los derechos supuestamente vulnerados, recursos calificados de efectivos, los que no han sido ejercidos por las supuestas víctimas. Señala el demandado que, ante el rechazo a su solicitud de declaración tardía, los familiares de las niñas debieron haber interpuesto distintos recursos contemplado en su legislación interna. A saber, el Estado indica la existencia de un recurso jerárquico, el que debe interponerse ante la Junta Central Electoral, organismo superior del cual dependen las oficialías civiles, a fin de impugnar una resolución dictada por estas últimas. Además, para la reivindicación de los derechos fundamentales supuestamente violados, existe en el ordenamiento interno dominicano el recurso de amparo. Asimismo, según el demandado, las interesadas podrían haber interpuesto un recurso de inconstitucionalidad en contra de la norma que establece el procedimiento y los

¹⁰⁴ *Ibidem*. 19 p.

requisitos a cumplirse para una declaración tardía de nacimiento. Como los familiares de las supuestas víctimas no ejercieron ninguno de estos recursos, República Dominicana estimó que la Corte no podía conocer de este caso, ello conforme al artículo 46.1 de la Convención.

3.3.2.- Alegaciones de fondo

En cuanto al fondo, una vez expuesto lo relativo las excepciones preliminares, el Estado clasifica sus argumentaciones en hechos y en derecho. En lo atinente a los hechos, el Estado controvierte los expuestos por la Comisión en su demanda, por ejemplo, señala que no es efectivo que la situación de ilegalidad se traspase de padres a hijos, porque lo que ocurre en realidad, es que los padres son negligentes en el registro de sus hijos nacidos en territorio dominicano, y es por ello que se debe recurrir a los procedimientos de declaración tardía de nacimiento, los que son más engorrosos y con mayores requisitos que las declaraciones oportunas.

Señala, a su vez que, con anterioridad al inicio del procedimiento ante la Corte, el Estado dominicano otorgó las actas de nacimiento de las niñas, en las que se consignó que su nacionalidad es la dominicana. En este mismo orden, afirma que, de haberse producido alguna violación a los derechos de las niñas, éstas ya habrían sido reparadas -el Estado no explica cómo, pero se entiende que se refieren al otorgamiento de las actas de nacimiento-, motivo que volvía extemporánea el requerimiento que motivó el juicio.

En relación a lo indicado por la Comisión en su demanda de que las autoridades dominicanas no entregaron los documentos de identidad a las niñas, manteniéndolas en la ilegalidad por un tiempo extenso, el Estado se excusó señalando que fueron los familiares quienes no ejercieron los recursos existentes en la legislación dominicana para solucionar la situación de las niñas, que este estatus irregular se mantuvo por la desidia de los familiares de sus niñas y

representantes, y que no respetaron los procedimientos establecidos al efecto. Sostiene además, que la denuncia no aporta las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento irregular de los funcionarios que analizaron los antecedentes de las niñas, en el proceso de declaración tardía de nacimiento.

En relación con el requisito de aportar identificación de los padres de las niñas a inscribir, ello obedecería a un mandato constitucional, ya que se exige a fin de verificar las circunstancias excepcionales en que no procede la nacionalidad dominicana, aunque los niños hayan nacido en territorio nacional. Asimismo, afirman que el objetivo de este proceso es dilucidar el caso de las niñas en particular, y que esta no es una *class action*, razón por la que la pretensión de la Comisión de que se condene al Estado a “tomar medidas para toda la colectividad de niños dominicanos de origen haitiano que se encuentren en idéntica situación”¹⁰⁵, no puede prosperar.

En cuanto al Derecho, el Estado señaló, en primer lugar, respecto a la supuesta violación del derecho a la nacionalidad de las niñas, que el Estado no ha adoptado una conducta xenófoba o discriminatoria, que los familiares de las niñas no han cumplido con los requisitos para la declaración tardía de su nacimiento, que tanto el origen haitiano como la situación de “en tránsito” que podrían tener los padres de las mismas es intrascendente para el otorgamiento de sus actas, que las niñas son dominicanas por *ius soli*, que el sistema otorga herramientas a las personas en la situación de las niñas, pero que es la falta de voluntad de sus familiares lo que ha prolongado su situación de irregularidad. Señala, además, que las niñas siempre dispusieron y mantuvieron su nacionalidad dominicana, que éste es un derecho absoluto que emana directamente de la Constitución dominicana.

En segundo término, señala el denunciado que no ha habido discriminación en el tratamiento del caso, que los requisitos de declaración tardía se aplican a todos

¹⁰⁵ *Ibidem*. 24 p.

los nacionales que se encuentren en la misma situación. Justificando, a continuación, la existencia de algunos de ellos: a) Con relación a la presentación de cédula de los padres, el Estado lo justifica indicando que, precisamente para saber si un nacido en República Dominicana tiene dicha nacionalidad, es indispensable conocer la identidad de los padres, a fin de descartar de que se trate de extranjero en representación diplomática, o en tránsito, que son las excepciones al *ius soli* contenidas en la Constitución; b) En cuanto a la certificación de todas las Oficialías correspondientes al lugar de nacimiento, el denunciado lo desmiente, afirmando que “En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del primero de enero de 1945 y que haya más de una Oficialía de Estado Civil, en el municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los requisitos bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial de Estado Civil de la jurisdicción que corresponda” ¹⁰⁶; c) Con respecto al requisito consistente en declaración jurada firmada por tres testigos mayores de cincuenta años con cédulas de identidad y electoral y que sepan firmar, el Estado justifica su existencia en la necesidad de demostrar que los niños son reconocidos como nacidos en cierta comunidad, que el requerimiento de que sean cedulados es lo mínimo para saber que se trata de residentes legales, destacando que, aunque los testigos sean analfabetos, existen mecanismos para que emitan una firma identificable; d) En cuanto a la certificación de bautismo y de la escuela, el Estado indica que el primero de ellos da fe de la fecha del nacimiento, su lugar, nombre de los padres y lugar de nacimiento; mientras que el certificado de la escuela muestra que el niño no es extraño a la comunidad; e) En relación a los demás requisitos, como por ejemplo la presentación de fotografías, sirven para identificar al menor y para demostrar su condición de dominicano.

A continuación, el Estado controvierte lo indicado por las demandantes, señalando que no es efectivo que los requisitos de la declaración tardía de nacimiento sean de imposible cumplimiento, prueba de ello es que efectivamente, muchas personas de origen haitiano han conseguido su declaración tardía de

¹⁰⁶ *Ibidem.* 45 p.

nacimiento, ciñéndose estrictamente al procedimiento válidamente establecido por el Estado.

En cuanto la supuesta vulneración del derecho a la educación de Violeta Bosico, alegada por los Representantes, el Estado demandado indicó que la afectación a esta garantía fundamental, más que por parte del Estado, fue provocada por la inestable situación familiar del grupo integrado por la niña, el que frecuentaba cambiar de residencia, interrumpiendo sus estudios; ello sumado a las labores domésticas que se le encomendaban, lo que impedía su asistencia a clases, a pesar de encontrarse inscrita en alguna escuela. Señaló además que, a pesar de que la niña no contaba con la documentación requerida para ser inscrita en la escuela, a Violeta se le permitió asistir a la misma, bajo la promesa de acompañar su acta de nacimiento. Destacó el Estado que la razón de la exigencia del acta de nacimiento a los estudiantes para inscribirlos en la escuela, dice relación con corroborar la propia identidad de los alumnos, “para establecer la tutela de los padres de forma no controvertida”¹⁰⁷, y por el régimen de responsabilidad de los maestros por los actos de los alumnos bajo su cuidado.

En lo que respecta al derecho a la familia, garantía vulnerada en opinión de los demandantes, el Estado simplemente señala que “no se puede acusar al Estado de violación al derecho a la familia, cuando ésta ni siquiera existe por propia responsabilidad de los intervinientes”, ello basándose en hechos tales como que las niñas no conocen a sus padres, o, que, de algunas declaraciones, logra vislumbrarse fraude en el reconocimiento de hijos al interior de los grupos de que forman parte las víctimas.

¹⁰⁷ *Ibidem*. 59 p.

3.4.- Respuesta a las excepciones preliminares

3.4.1.- Por la Comisión ¹⁰⁸

Por escrito de 21 de enero del año 2004, la Comisión hizo llegar a la Corte IDH sus alegaciones en contestación a las excepciones preliminares opuestas por el Estado demandado en este caso. En cuanto la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión hace presente que los argumentos presentados por el Estado en atención a acreditar este punto, son extemporáneos e infundados. Señala que, respetándose el principio contradictorio, esta excepción fue debidamente discutida y fallada en el procedimiento llevado a efecto ante la misma Comisión, la que, en su informe 28/01, decidió desestimarla.

La Comisión indica que, a pesar de que la Corte tiene jurisdicción *in toto*, ésta no puede revisar el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, de manera que no correspondería volver a discutir y, eventualmente, tomarse una decisión diversa, en torno a esta excepción preliminar, toda vez que la etapa procesal para hacerla valer es precisamente ante la Comisión. En dicho sentido la Corte IDH, cuando falló que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”¹⁰⁹.

Además, haciendo referencia al principio de preclusión, la Comisión indica que no es procedente que el Estado pretenda retrotraer el procedimiento a una etapa anterior, toda vez que, por virtud del invocado principio, éste ya tuvo la oportunidad de oponer la excepción preliminar en discusión; oponiéndola, en efecto,

¹⁰⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones de la CIDH al escrito de excepciones preliminares interpuesto por el estado dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con La República Dominicana Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi. 2016, septiembre 3. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/excpcidh.pdf>

¹⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2000. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 1 de febrero de 2000. 2016, septiembre 22, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_66_esp.pdf párrafo 53.

precluyendo por consumación su derecho a oponerla nuevamente. Indica la Comisión, en adición, que el hecho de que la Corte IDH pudiera revisar las decisiones de admisibilidad de la Comisión, pero no así las de inadmisibilidad, atentaría contra el principio de igualdad procesal, en perjuicio de las víctimas.

Siguiendo con argumentos de forma, en torno a porqué la Corte IDH no debiera acoger la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos, la Comisión invocó el principio de economía procesal, indicando retrotraer los procedimientos al estado de admisibilidad, duplicando el examen de la misma, “no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición”¹¹⁰.

En referencia a las cuestiones de fondo relativas a la excepción preliminar interpuesta por el Estado demandado, la Comisión hizo presente que, en el procedimiento tramitado ante ella, aquél, a pesar de haber interpuesto dicha excepción, no señaló en ninguna medida la existencia de los recursos que, en la etapa de contestación en la Corte IDH indicó como recursos internos que no se había agotado, a saber, el jerárquico, de amparo y constitucionalidad. Incluso más, aun cuando el Estado haya hecho mención a ellos en la tramitación ante la Comisión, ésta destacó que, para que la oposición de esta excepción preliminar fuera exitosa, no bastaba con que el Estado indicara los recursos, debía, además, acreditar la efectividad de los mismos.

En relación a esto último, la fundamentación de esta excepción, va ligada con la demostración del cumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar, en el sentido de establecer recursos efectivos para la protección de los

¹¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones de la CIDH al escrito de excepciones preliminares interpuesto por el estado dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con La República Dominicana Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi. Op. Cit. 8 p.

derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagrado en el artículo primero del mismo tratado. Así, la efectividad de un recurso para garantizar el debido respeto a las garantías consagradas en la Convención se ha caracterizado con los adjetivos de adecuación y eficacia.

Se ha definido la adecuación de los recursos como la idoneidad del mismo para proteger las garantías fundamentales, señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.”¹¹¹ En este orden de ideas, un recurso tampoco sería idóneo para proteger las garantías fundamentales si, por ejemplo, contempla una serie de requisitos de difícil cumplimiento o sus plazos de tramitación son exageradamente extensos, o no contemplan medidas de carácter cautelar, de tal forma que, aun cuando se fallare a favor del afectado, el daño a sus derechos humanos sería de tal magnitud que serían imposible de restablecer o reparar.

En lo referido a la segunda característica del recurso efectivo, se ha entendido que es eficaz cuando es “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹¹². La efectividad se determina por la probabilidad seria de que la acción interpuesta en favor del afectado sea acogida en circunstancias de que se haya ejercido diligentemente, respetando plazos y requisitos, por ejemplo.

A continuación, aun cuando argumentó sobre la improcedencia y falta de fundamentos de la excepción preliminar invocada por el Estado, la Comisión se dio

¹¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1998. Caso Velázquez v/s Honduras. 2015, diciembre 21, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf Párrafo 64

¹¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1989. Caso Godínez v/s Honduras. 2015, diciembre 21, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf Párrafo 67.

a la tarea de demostrar porqué los recursos internos no agotados por las víctimas, señalados por el Estado, no son eficaces. En primer lugar, se refiere al recurso jerárquico ante la Junta Central Electoral, señalando que la legislación dominicana no prevé la posibilidad de que los afectados por una decisión negativa de las Oficialías Locales, acudan ante la Junta Central Electoral presentando una apelación o reconsideración. Además, de existir un recurso administrativo, este carece de toda eficacia, toda vez que lo la Junta Central Electoral no considera solicitudes que no lleven anexados todos los documentos requeridos para la solicitud. Así, aun cuando las víctimas hubieran acudido a tal organismo, sus peticiones habrían igualmente sido rechazadas, pues es evidente que no contaban con toda la documentación requerida para la declaración tardía de sus nacimientos.

En segundo término, y con relación al recurso de amparo que el Estado demandado invocó como recurso interno no agotado, la Comisión hizo presente a la Corte IDH que, más allá de indicar que existirían algunos casos en que la interposición de este recurso habría resultado favorable al reconocimiento de la nacionalidad dominicana de jóvenes de ascendencia haitiana, República Dominicana no presenta antecedente alguno que avalara la idoneidad del mismo. De igual forma, la Comisión indicó que el recurso de inconstitucionalidad invocado por República Dominicana en su escrito de contestación y excepciones preliminares, difícilmente podría haber solucionado la situación de las niñas, debido a que ésta se debe principalmente a la aplicación arbitraria que los funcionarios del Estado hacen de las normas que regulan los requisitos de la declaración tardía de nacimiento, no tanto así de la adecuación o no de las mismas a las normas constitucionales imperantes en el Estado demandado.

Finalmente, la Comisión se refiere al supuesto cumplimiento de una solución amistosa alegado por República Dominicana como excepción preliminar a la demanda interpuesta en su contra. Si bien el Estado adoptó algunas medidas tendientes a mejorar tanto la situación de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, como la de otros afectados, éstas en ningún punto podrían constituir el cumplimiento

de una solución amistosa, dado que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Comisión, vigente en ese entonces, el procedimiento de solución amistosa solo podía proseguir con base al consentimiento de ambas partes, debiendo darse por terminado tan pronto una de las partes al menos, manifieste su decisión de no perseverar. Habiéndose los representantes de las víctimas retirado formalmente del procedimiento de solución amistosa, es evidente que el mismo no prosperó, razón por la que el Estado demandado difícilmente podría haber alegado estar tomando medidas en cumplimiento de un acuerdo con las víctimas, dado que éste nunca existió.

3.4.2.- Por los Representantes

En un sentido muy similar, los Representantes de las víctimas, por escrito de 21 de enero de 2004, evacuaron su respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el Estado demandado en el procedimiento internacional en comento. En él, indicaron que la Corte IDH debía, en primer término, rechazar la excepción de no agotamiento de los recursos internos, argumentando que, por un lado, la petición de la reapertura del análisis de la admisibilidad del caso no tenía fundamentos; que la excepción no fue opuesta en tiempo oportuno y que los recursos indicados por el Estado demandado en su escrito de excepciones, como aquellos que las presuntas víctimas debían ejercer, no tienen eficacia práctica.

En relación a la falta de fundamentos de la reapertura del análisis de admisibilidad que propuso el Estado demandado, los Representantes de las víctimas, reiteran lo señalado por la Comisión, en torno a que ésta tiene la facultad de realizar dicho análisis, y, en este caso, ya se ha tomado una decisión debidamente comunicada mediante el informe 28/03, que resolvió la admisibilidad de este caso, desechando las alegaciones del Estado en este punto.

En cuanto a la extemporaneidad de la alegación del no agotamiento de los recursos internos, los Representantes, recuerdan que esta excepción debe hacerse

valer en las primeras etapas del conocimiento del caso, es decir, en la tramitación ante la Comisión, y en dicha oportunidad, para que prospere la excepción, el Estado debe, además de indicar los recursos internos no agotados, demostrar la efectividad de los mismos. Los Representantes hicieron presente que, en la etapa correspondiente, el Estado efectivamente alegó esta excepción, sin embargo, omitió toda referencia a los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, razón por la cual mencionarlos ahora, resulta extemporáneo.

A continuación, los Representantes, al igual que la Comisión, se refieren a la ineficacia de los recursos señalados por el Estado. Indican que el recurso jerárquico es un proceso de discrecional, que no cuenta con regulación. La Ley n° 659, que regula los actos del Estado Civil, dispone simplemente que, el Procurador Fiscal tiene la facultad de remitir los antecedentes del caso al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, no contemplándose la posibilidad de que los particulares lo hagan por sus propios medios. En relación con el recurso de amparo, los Representantes hacen referencia a que éste es un recurso, si bien reconocido en el derecho dominicano, no se encuentra regulado, o al menos no lo estaba a la época en que ocurrieron los hechos que motivaron la iniciación de este proceso internacional.

En efecto, su reconocimiento como recurso se consagró por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 24 de febrero de 1999, regulándose, entre otros, un plazo para su interposición de 15 días desde ocurrido el acto que constituye la acción u omisión arbitraria que motiva el recurso; las solicitudes de Dilcia Yean y Violeta Bosico fueron rechazadas el 20 de julio de 1998, meses antes del reconocimiento jurisprudencial del recurso en comento. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, los Representantes de las víctimas hicieron presente a la Corte IDH que se trata de un recurso sin reglamentación, razón más que suficiente para entender que no podría tratarse de un recurso eficaz, toda vez que no existe claridad respecto a ningún aspecto fundamental del mismo, ¿en qué plazo debió interponerse?, ¿qué formalidades han de seguirse en su tramitación?, sólo se

conoce que el tribunal competente para conocer de él es la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, los Representantes dedican algunas líneas al cumplimiento de una supuesta solución amistosa, invocada por el Estado demandado como una excepción preliminar. Al respecto, los Representantes, recuerdan que el procedimiento de solución amistosa no fue concluido y que, aun cuando el Estado haya otorgado las actas de nacimiento a las niñas, mal podría entenderse que este caso se había solucionado con dicha acción, toda vez que el fin último de esta demanda es que la Corte IDH determinara la responsabilidad internacional del Estado demandado, y en función de ello, se obligara, entre otras acciones, a República Dominicana a expedir las actas de nacimiento de Dilcia Yean y Violeta Bosico.

3.5.- Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con fecha 08 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en este caso; en ella se hizo cargo tanto de las alegaciones preliminares como de las de fondo. En lo que respecta a las excepciones preliminares opuestas por República Dominicana fueron desechadas en su totalidad, dando paso a la decisión de fondo del caso. En lo relativo a la decisión de fondo, la Corte estuvo por estimar que el Estado violó algunos de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegados tanto por la Comisión Interamericana como por los Representantes de las víctimas, estableciendo así la responsabilidad internacional de República Dominicana, condenando al Estado al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (1) La publicación de la sentencia dentro de seis meses; (2) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas y sus familias; (3) La adopción, dentro de su legislación interna, de medidas de toda índole tendiente a regular el procedimiento de declaración tardía de nacimiento; (5) El pago de una indemnización por daño

inmaterial a las niñas; (6) Pago de costas. En lo que respecta a la argumentación que llevó a la Corte a fallar en el sentido indicado, hacemos presente que su análisis se realizará en los párrafos y títulos que siguen.

3.5.1.- Fallo excepciones preliminares

Se debe recordar que República Dominicana en su escrito de contestación de la demanda interpuesta en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opuso tres excepciones preliminares: la falta de agotamiento de los recursos internos, el cumplimiento de la solución amistosa y la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer de los hechos en que se funda la demanda.

3.5.1.1.- No agotamiento de recursos internos.

En cuanto a la primera excepción preliminar interpuesta por República Dominicana, referente al no agotamiento de los recursos internos, la Corte IDH fue del parecer de desestimarla, por considerar que el Estado, “al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, el Estado está impedido de alegar el no agotamiento de los recursos jerárquico, de amparo, de constitucionalidad y de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia, en el procedimiento ante la Corte”¹¹³.

Como se verá, la Corte no entró a conocer lo sustantivo de la excepción, centrandó su análisis en un aspecto meramente procesal de la misma,

113 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2005. Caso de las Niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Op. Cit. Párrafo 64.

determinando su rechazo fundándose en la falta de oportunidad en la interposición. En efecto la Corte, en reiteradas ocasiones ha fallado disponiendo que este tipo de excepción preliminar debe ser interpuesto en la etapa de tramitación ante la Comisión Interamericana; que, por tratarse de un derecho cuya renuncia sólo afecta al Estado denunciado, ésta es permitida, sea de forma tácita o expresa; y que, precisamente, por permitirse su renuncia tácitamente, el silencio del Estado respecto al no agotamiento de los recursos internos hace presumir su renuncia a alegar dicha excepción preliminar.

En el caso del presente estudio, en realidad no ha habido una renuncia tácita a la excepción de no agotamiento de los recursos internos, por cuanto el Estado denunciado sí alegó la concurrencia de dicha excepción preliminar en el procedimiento seguido ante la Comisión.

Por lo mismo, se estima que, más allá de la renuncia tácita a la excepción, operó la preclusión de la facultad de oponerla, por cuanto República Dominicana, al hacerla valer en la etapa procesal respectiva y correspondiente, omitió los requisitos básicos para que ésta prosperara, a saber, la enumeración de los recursos y la fundamentación sobre su eficacia e idoneidad. En este sentido, la poca acuciosidad con que el Estado fundamentó esta excepción ante la Comisión, no puede ser remediada mediante una nueva oposición de la misma en la etapa ante la Corte IDH, porque precluyó su facultad de hacerlo, y, aunque no se hubiera interpuesto ante la Comisión, dicha facultad se encontraba precluida por haber cesado la oportunidad al efecto.

Finalmente, en relación al no pronunciamiento de la Corte sobre los aspectos de fondo de esta excepción preliminar no constituye un mayor problema, por cuanto dichos aspectos ya fueron revisados en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, que es el instante jurisdiccional idóneo al efecto. Referirse a las nuevas argumentaciones dadas por el Estado en su escrito de contestación de la demanda ante la Corte, implicaría desconocer uno de los criterios que la Corte IDH ha

establecido en función de esta clase excepción preliminar, tal es que debe ser planteada ante la Comisión.

3.5.1.2.- Cumplimiento de la solución amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado

La Corte rechaza esta excepción preliminar por cuanto estima que “para alcanzar una solución amistosa es necesario que exista un consenso básico entre las partes, en el cual se pueda constatar la voluntad de éstas de poner fin a la controversia, en lo que respecta al fondo del asunto y las posibles reparaciones, situación que no ocurrió en el presente caso”¹¹⁴.

Se debe aludir que las pretensiones de las víctimas y sus representantes en el proceso de solución amistosa seguido ante la Comisión, además del otorgamiento de las actas de nacimiento de las niñas, implicaba otras materias, como la indemnización por las violaciones en sus derechos sufridas por las niñas. En este sentido, la entrega de las actas de nacimiento, aunque valioso, constituyó una mera liberalidad del Estado denunciado, pues se verificó fuera del procedimiento formal de solución amistosa, el que fue frustrado y, además, con posterioridad al retiro expreso de los Representantes de las víctimas del procedimiento. En definitiva, si no existe acuerdo en torno a una solución amistosa, no ha nacido obligación alguna para el Estado, en este sentido, siendo inoficioso alegar cumplimiento de deberes inexistentes, no pudiendo prosperar la excepción preliminar en comento.

3.5.1.3.- Falta de competencia *ratione temporis*

Esta excepción preliminar es desestimada porque, si bien la negativa del Estado dominicano de otorgar las actas de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico se verificó con anterioridad al 25 de marzo de 1999, fecha en que República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, la supuesta violación a las garantías fundamentales de las niñas es de efectos

¹¹⁴ *Ibidem*. Párrafo 72.

continuos, que se extendieron más allá del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado demandado, efectos vulneratorios de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que perfectamente pueden ser conocidos y fallados por la Corte, por tener ésta competencia en razón de tiempo a su respecto.

Hace presente la Corte que, respecto de los hechos acaecidos con anterioridad al 25 de marzo de 1999, éstos deben ser considerados como antecedentes de los que servirán de base a su fallo, esto en pleno cumplimiento del principio de irretroactividad que rige en materia de competencia *ratione temporis*

3.5.2.- Fallo de fondo

Para una adecuada inteligencia de este título, se comentarán las consideraciones de fondo que tuvo la Corte para declarar la responsabilidad internacional de República Dominicana, agrupando las violaciones alegadas de la misma forma que lo hizo la Corte en su fallo.

3.5.2.1. Consideraciones de la Corte respecto de los artículos 19, 20, 24, 3 y 18 en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 1.1, al establecer la obligación de los Estados Partes de la Convención de respetar los derechos contenidos en ella, señala que adquieren el compromiso de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, sin hacer diferenciación arbitraria de ninguna índole. Asimismo, es preciso indicar que la protección en sus derechos fundamentales que el Estado debe brindar a las personas, es respecto de todo ser humano que se encuentre dentro de su jurisdicción, independiente de si es o no nacional del mismo o la situación de regularidad migratoria que ostente.

En lo que atañe a la supuesta violación de los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención, sobre la protección de los derechos del niño, la Corte hace presente que, al momento de reconocerse su competencia contenciosa por parte del Estado demandado, el que fija temporalmente los hechos respecto de los cuales la Corte puede conocer, Dilcia y Violeta eran niñas, motivo por el que la afectación de sus derechos fundamentales redundaba en la violación del precepto internacional en comento. Es por esto que la Corte omite referirse de manera separada a la afectación de esta garantía, por cuanto, para determinar la violación de la misma, es menester dilucidar la vulneración de otros preceptos de la Convención.

Con respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad, la Corte IDH parte haciendo su análisis sintetizando los principios que rigen la nacionalidad en materia de derecho internacional. Recalca que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”¹¹⁵; que este vínculo permite al individuo la adquisición y ejercicio, tanto de derechos como obligaciones; y que, aunque tradicionalmente la regulación de la nacionalidad ha quedado en manos de cada Estado, la misma tiene límites, que quedan determinados por el deber de los mismos de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

Lo anterior, en la práctica, se traduce en que “Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es

¹¹⁵ *Ibidem*. Párrafo 137.

efectiva en la práctica”¹¹⁶. En este punto se recalca que, además del no cumplimiento de los requisitos impuestos para lograr una declaración tardía de nacimiento, una de las justificaciones que República Dominicana entregó para no reconocer la nacionalidad dominicana de Dilcia y Violeta, fue la posibilidad de obtener la nacionalidad haitiana por parte de las niñas, debido a que sus padres ostentaban aquella y la fuente de la nacionalidad haitiana es el *ius sanguini*.

Como se comentó al inicio de este capítulo, las entonces niñas, si bien tienen ascendencia haitiana, nacieron y fueron criadas en República Dominicana, no conocían Haití, y su relación con sus padres y demás parientes de dicha nacionalidad era nula. Es innegable que el vínculo social de Dilcia y Violeta se encontraba arraigado en República Dominicana, razón suficiente para considerar atentatorio de su deber de no fomentar la apatridia, la negativa del Estado a otorgar su nacionalidad a las niñas, aduciendo razones como la que se comentó.

La Corte destaca que República Dominicana es parte de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, la que en su artículo primero dispone que “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida”, la que se concederá de pleno derecho, al nacimiento, o mediante solicitud del interesado, cumpliéndose algunos requisitos. En relación con esto último, es importante destacar que la fuente de la nacionalidad de origen dominicana es el *ius soli*. En efecto, la Constitución Dominicana vigente al ocurrir los hechos vulneratorios del derecho a la nacionalidad, analizado en el fallo que se comenta, disponía que “Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la Republica, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”¹¹⁷; igual tenor tenía el artículo 11 de la Constitución de 2002¹¹⁸.

¹¹⁶ *Ibidem*. Párrafo 142.

¹¹⁷ REPÚBLICA DOMINICANA. 1994. Constitución de la República Dominicana proclamada el 14 de agosto de 1994. Julio 25, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%201994.pdf> Artículo 11.

¹¹⁸ REPÚBLICA DOMINICANA. 2002. Constitución de la República Dominicana proclamada el 25 de julio de 2002. Agosto 5, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202002.pdf>

Esta situación se mantuvo en las Constituciones de 2010¹¹⁹ y 2015¹²⁰, con la salvedad de haberse agregado otra excepción al principio de *ius soli*: los hijos de extranjeros que residan ilegalmente en la República Dominicana. Este último aspecto escapa a los objetivos de este trabajo investigativo, por cuanto corresponden a hechos y legislación muy posterior a los hechos sobre lo que versa el fallo en comento, y al fallo mismo; sin perjuicio de ello, lo hacemos notar, a fin de graficar, que, lejos de fortalecer la protección de los derechos humanos en su territorio, República Dominicana, en este ámbito, empeora aún más la situación de los dominicanos de origen haitiano.

Enfocándose en el análisis que hace la Corte en su fallo, centra el estudio de la nacionalidad en la excepción que considera al nacido en territorio dominicano, hijo de extranjero en tránsito, como no dominicano. Recuerda la Corte que tanto los Representantes como la Comisión alegaron que el Estado demandado asimiló la condición de trabajador haitiano migratorio a la de extranjero en tránsito y, por esa vía se desconoció la nacionalidad dominicana de gran parte de la población dominico-haitiana, como es la situación de las presuntas víctimas en este caso.

Resolviendo el asunto en este aspecto, la Corte estimó, en su considerando 156 que: (a) “el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce ni ejercicio de sus derechos; (b) el estatus migratorio no se transmite a sus hijos, y: (c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es

¹¹⁹ República Dominicana. (2010). Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010. Agosto 5, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202010.pdf> Artículo 18.

¹²⁰ República Dominicana. (2015). Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015. Agosto 5, 2016, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202015.pdf> Artículo 18.

la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado donde nacieron.”

En este punto se retoma lo señalado en el segundo capítulo de este trabajo, dedicado la apatridia, e indicar que las migraciones han sido consideradas como una de las causas de dicho fenómeno. En el caso en comento, el origen haitiano de las entonces niñas, viene de sus padres, quienes ostentan aquella nacionalidad, sin embargo, sus madres son dominicanas y, además, las niñas nacieron dentro del territorio de la República Dominicana, por lo que no son inmigrantes. Según el relato de los representantes de las presuntas víctimas, y aunque no existe pronunciamiento oficial del Estado respecto a este punto, uno de los fundamentos para negarles la inscripción de su nacimiento, a Violeta y Yean, se basó en el origen haitiano de los padres de las niñas, dándoseles a entender que, por tener padres haitianos, las niñas también lo eran.

Entre las obligaciones internacionales que adquieren los Estados firmantes de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, está la conferir su nacionalidad a las personas que, encontrándose en su territorio, no tuvieran otra. El Estado, habría negado la nacionalidad dominicana a las niñas porque éstas podían acceder a la nacionalidad haitiana por *ius sanguini*. A ello se suma que la legislación haitiana no contempla la doble nacionalidad, por lo que, si las niñas son haitianas, no podían ser, también, dominicanas. Lo cierto es que la postura antes descrita no hace más que confirmar un ánimo discriminatorio en perjuicio de la población dominico-haitiana, ya que, ¿qué otra razón tendría un Estado para hacer prevalecer la legislación extranjera por sobre la suya? En efecto, si la constitución haitiana no contempla la doble nacionalidad, ello no es vinculante para República Dominicana, cuya carta fundamental dispone que son dominicanos los nacidos en su territorio; así, independientemente de poder acceder a otra nacionalidad, por nacer en tierras dominicanas, las niñas tienen dicha nacionalidad. Otro tema es que, ante autoridades haitianas, no podrían hacer valer ambas nacionalidades. Por lo demás, las presuntas víctimas, al tener su vida arraigada en tierra dominicana, al sentirse

nacionales de dicho Estado y, por cumplir con el requisito de haber nacido en su territorio, ¿qué interés tendrían en hacer valer su ascendencia haitiana para tener dicha nacionalidad?

La discriminación en República Dominicana hacia la población haitiana, y su descendencia, se ve reflejada en este tipo de conductas, que traduce un intento de marginar a cierto grupo, por considerar que no pertenece o no debiera pertenecer a la comunidad nacional. Por lo demás, no se puede olvidar que una de las causas de la apatridia es, precisamente, la discriminación.

Finalmente, en relación con la vulneración del derecho a la nacionalidad, la Corte hace análisis del conjunto de requisitos que los interesados deben acompañar a su solicitud de declaración tardía de nacimiento. Se destaca la inexistencia de un criterio uniforme en relación a los requisitos que las niñas deberían haber acompañado junto a su solicitud de declaración tardía de nacimiento y el incumplimiento de la propia legislación interna relativa a esta materia. En la Republica Dominicana los requisitos establecidos para la declaración tardía de nacimiento dependen de la edad del solicitante, existiendo mayores exigencias cuando la persona tiene más de trece años.

Lo relevante es que las niñas, a la edad de ser presentadas sus solicitudes de declaración tardía de nacimiento tenían menos de trece años, razón por la que se debía hacer lugar a su solicitud con la sola presentación de su constancia de nacimiento y las cédulas de sus madres. Sin embargo, la oficialía civil denegó las declaraciones de nacimiento aludiendo a la falta de cumplimiento de requisitos, ya que las exigencias que se les hicieron correspondían a las de una persona mayor de trece años. No existiendo motivos que hicieren razonable la elevación del estándar probatorio, la Corte consideró que “el Estado actuó de forma arbitraria, sin

criterios razonables u objetivos y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas”¹²¹.

En este sentido, el Estado vulneró la garantía de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez, sin existir un fundamento razonable y objetivo, hizo más gravosa la carga probatoria a las niñas, a fin de obtener su declaración tardía de nacimiento. Esta conducta derivó en el desconocimiento de su nacionalidad, pues sin la declaración de nacimiento no existe forma para acreditar la nacionalidad dominicana, vulnerándose también el derecho fundamental contenido en el artículo 20 de la recién mencionada convención internacional. Asimismo, tal cual se había anunciado al inicio de este apartado, la determinación de la vulneración al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedaría entregada a la comprobación de la afectación de otras garantías consagradas en el mismo tratado y, habiéndose considerado por la Corte que República Dominicana sí vulneró garantías fundamentales de las víctimas, el Estado incumplió su obligación de respetar el interés superior de las niñas.

En relación al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención, la Corte señaló que una persona apátrida, es *definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica¹²², concluyendo, en definitiva, que el Estado demandado también incumplió su obligación de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica como derecho fundamental.

Con respecto al derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 del Convención, la Corte estimó que los Estados tienen *la obligación de brindar las*

¹²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2005. Caso de las Niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Op. Cit. Párrafo 166.

¹²² *Ibidem*. Párrafo 178.

*medidas necesarias para facilitar el registro de la persona*¹²³, destacándose a continuación la importancia fundamental de este atributo de la personalidad en el reconocimiento formal de las relaciones de familia que tiene un individuo, pudiendo hacerlas valer ante la sociedad.

Los obstáculos interpuestos a la inscripción de nacimiento de las víctimas redundó en la inexistencia de un registro formal del nombre de las niñas, impidiéndoseles acreditar sus vínculos familiares, lo que conflujo en una violación al derecho al nombre. En consecuencia, la Corte estimó que República Dominicana infringió los artículos 20, 24, 19, 3 y 18, relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.5.2.2.- Consideraciones de la Corte respecto de los artículos 17, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Respecto de los derechos consagrados en los artículos 17, 8 y 25 de la Convención, la Corte no emitió pronunciamiento, atendido a motivos diversos. En lo que refiere al artículo 17, que consagra la protección de la familia, el no pronunciamiento de la Corte dice relación con el oportuno tratamiento de este tema en los considerandos 172 y 173. En efecto, la Corte, en el considerando 173 señala expresamente que considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón a la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y acceder a los beneficios de que sean titulares y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia (...), es decir, reconoce que la situación de indocumentación de las entonces niñas tuvo repercusiones en su vida familiar, pero en ningún momento se pronuncia respecto de la vulneración al derecho a la protección de la familia.

¹²³ *Ibidem*. Párrafo 183.

En definitiva, lo que se pretende destacar es que, lamentablemente, la Corte no analizó los alcances que la apatridia ostentada por las víctimas tenía sobre su derecho a la protección de la familia, omitiendo un pronunciamiento simplemente porque en considerandos anteriores se dijo que las niñas tenían ser separadas de su familia. Por lo demás, esto último tiene más relación con una afectación a la integridad psíquica de las niñas y no con la vulneración o no del derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención. Se piensa que la omisión de pronunciamiento fundamentada en la remisión al considerando citado, es desafortunada, porque, precisamente en dicho considerando no se analiza en ningún punto la afectación al derecho a la protección de la familia, sino que, más bien, se hace mención al temor fundado que las víctimas tenían de que se les vulnerara dicho derecho fundamental.

Respecto a la supuesta violación de las garantías judiciales y la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, la Corte omitió pronunciarse, ello en razón de que, a la época de producirse los hechos supuestamente vulneratorios de dichas garantías, República Dominicana no había reconocido aún la competencia contenciosa de la Corte.

3.5.2.4.- Consideraciones de la Corte respecto de los artículos 5 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estas alegaciones fueron incorporadas por los representantes de las víctimas sólo en la conclusión de su alegato de clausura, es decir, fueron formulados en una oportunidad diferente a la prevista en las normas que regulan el procedimiento ante la Corte, circunstancia que fue destacada por la misma. Sin embargo, pese a considerar estas alegaciones extemporáneas, la Corte estimó tener facultades para analizarlas, invocando el principio *iura novit cura*.

Respecto del artículo 5 de la Convención, que consagra el derecho a la integridad personal, la Corte estimó que ya se habría referido al sufrimiento

experimentado por Dilcia y Violeta, y por ello omitiría pronunciamiento respecto de esta alegación. Sin embargo, dictaminó que el Estado demandado había violado dicha disposición internacional respecto de ciertos familiares de las niñas. En relación al artículo 12 de la Convención, referido a la libertad de conciencia y religión, la Corte estimó que los hechos de la causa no tendrían relación con el precepto indicado, razón por la no se pronunció a este respecto.

CONCLUSIONES

La nacionalidad, además de ser un vínculo jurídico entre un individuo y un Estado, es un derecho fundamental, y como tal, forma parte de las garantías consagradas en los diversos tratados internacionales sobre la materia. En específico, y para la región, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 20, el derecho a la nacionalidad.

En virtud de dicho precepto, las personas tienen derecho a tener una nacionalidad, a no ser privado de ella ni de su derecho a cambiarla, y a tener la nacionalidad correspondiente a la del territorio en que nacieron, de no poder optar a otra.

La apatridia es una condición que afecta directamente el derecho a la nacionalidad, pues, como se explicó en el cuerpo de este trabajo, dicha calidad dice relación con los individuos que no son reconocidos como nacionales suyos por ningún Estado.

Las causas de la apatridia son variadas, agrupándose en tres categorías principales, tales son los motivos jurídicos, como es el caso de los conflictos de leyes, los políticos, como la sucesión de estados, y los de facto, entre los que encontramos el abandono de menores o la no inscripción de su nacimiento.

Independientemente del motivo que redundó en la apatridia de un ser humano, el hecho de carecer de nacionalidad pone al individuo en un estado de extrema vulnerabilidad, produciéndose a su respecto la conculcación de sus derechos fundamentales, más allá de la obvia afectación a su derecho a la nacionalidad.

En efecto, se revisó cómo derechos inherentes al ser humano tales como la libre circulación, la educación, la salud, derecho la protección de la familia, el *ius*

conubii e incluso la vida, ya sea de forma directa o indirecta, se ven afectados por la condición de apátrida que ostente un ser humano.

Asimismo, la carencia de nacionalidad redundaba en la violación de los derechos civiles y políticos de las personas, toda vez que la garantía consagrada en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un requisito para el ejercicio de los mismos.

Lo anterior quedó de manifiesto al analizar el caso de las niñas Yean y Bosico. En los hechos, se pudo verificar las difíciles condiciones en que se tuvieron que desenvolver las entonces niñas al no serles reconocida su nacionalidad dominicana.

Si bien el Estado demandado se justificó argumentando que los responsables por las niñas habrían incumplido la normativa interna para la obtención de la nacionalidad, lo cierto es que la misma impone barreras difíciles de superar a una comunidad en particular: la dominico-haitiana.

Esta situación evidencia, al menos, una negligencia del Estado dominicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en específico, de las contraídas con su adscripción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La normativa relativa a la declaración tardía de nacimiento -que conlleva el reconocimiento de la nacionalidad- vigente a la época de los hechos, en vez de fomentar el respeto por los derechos humanos, situaba a los destinatarios de la misma en un plano desolador, al verse constreñidos al cumplimiento de innumerables requisitos de difícil realización, los que, además, en muchas ocasiones, no tenían un sustrato lógico.

La condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana, viene a corroborar el incumplimiento de dicho estado de sus

obligaciones internacionales, al haber permitido que dos personas, teniendo la calidad de nacionales del Estado, no fueran reconocidas como tal, y como consecuencia de ellos, fueran víctimas de la violación de sus garantías fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACNUR & UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL. 2005. Nacionalidad y apatridia: Manual para parlamentarios. Suiza: ACNUR & Unión Interparlamentaria Mundial.
2. ACNUR & UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL. 2014. Nacionalidad y apatridia: Manual para parlamentarios. Suiza: ACNUR & Unión Interparlamentaria Mundial.
3. ACNUR y PLAN LIMITED. 2012. Bajo el radar y desprotegidos: la necesidad urgente de abordar los derechos de los niños apátridas. Noviembre 2015, 13. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2013/9132>
4. ACNUR. ¿Qué hace? Marzo 2016, 22, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/que-hace/>
5. ACNUR. 2010. Reunión de Expertos El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional Resumen de las Conclusiones. Febrero 28, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.es/pdf-reunionexpertos/2010-5-27.28.pdf>
6. ACNUR. 2012. DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 1: La definición de “Apátrida” en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Febrero 22, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2012/8471>
7. ACNUR. 2014. Plan de acción mundial para acabar con la apatridia. Marzo 20, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2015/10058>
8. ACNUR. 2014. Procedimientos para la determinación de la apatridia: Identificación y protección de las personas apátridas. Suiza: ACNUR.

9. ACNUR. 2015. Estados parte de la Convención para reducir los casos de Apatridia suscrita en Nueva York el 30 de agosto de 1961. Marzo 20, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2002/1248>
10. ACNUR. 2016. Estados parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas suscrita en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Marzo 18, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2002/1247>
11. ACNUR. Historia del ACNUR. Marzo 2016, 16, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/>
12. ALBARAZI, Z. & VAN WAAS, L. 2014. Hacia la eliminación de la discriminación de género en las leyes de nacionalidad. *Revista Migraciones Forzadas*, 46, 49-51.
13. ALRABE, H., ARMSTRONG, J., DRAKE, B., *et al.* 2014. Dejando atrás: como la apatridia en la República Dominicana limita el acceso a la educación de los niños. Washington: Instituto de Derechos Humanos de Georgetown Law. 19 p.
14. AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2015. "Sin papeles no soy nadie" personas apátridas en la República Dominicana. España: Centro de lenguas de Amnistía Internacional.
15. ANDREU, F. 2013. Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En *Convención Americana sobre derechos humanos: comentario* (100-111). Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
16. ANDREU, F. 2013. Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre. En *Convención Americana sobre derechos humanos: comentario* (161-179). Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
17. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Enero 2016, 4, Sitio web: <http://www.un.org/es/documents/udhr.>

18. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Noviembre 2016, 24. Sitio web: <http://www.un.org/es/documents/udhr>.
19. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1951. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Marzo 2016, 6: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>.
20. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1951. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Octubre 2016, 5. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>.
21. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1957. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Enero 29, 1957. Marzo 2016, 8. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>
22. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1957. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Septiembre 2016, 3. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>
23. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1961. Convención para reducir los Casos de Apatridia. Nueva York, Estados Unidos. Agosto 2016, 30. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf?view=1>
24. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1961. Convención para reducir los Casos de Apatridia. Nueva York, Estados Unidos. Agosto 2016, 3. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf?view=1>
25. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1974. Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho

- a acogerse a dicha Convención. Marzo 23, 2016, de Asamblea General de las Naciones Unidas. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0203>
26. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1976. Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención. Marzo 22, 2016, de Asamblea General de las Naciones Unidas. Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1783>
27. ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2014. 2014. Diccionario de la lengua española. Madrid, España.
28. BELOFF, M. 2013. Artículo 18. Derecho al Nombre. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (427-444). Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
29. BELOFF, M. 2014. Comentario al artículo 20 Derecho a la Nacionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá, Colombia,
30. BENADA, S. 1993. Derecho Internacional Público. (212-213). Santiago, Chile. Editorial Universitaria S.A.
31. CILLERO, M. 1999. EL interés superior del niño en al marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Revista de UNICEF: Justicia y Derechos del Niño, 1, 45-62.
32. COMISIÓN IDH. 2008. La infancia y sus derechos en el Sistema de Protección de los derechos humanos. Marzo 2016, 4, de Comisión IDH Sitio web: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm>
33. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2001. Informe N° 28/01 caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico contra República Dominicana de 22 febrero de 2001. Julio 2016, 22, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sitio web:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Rep.Dominicana12.189.htm>

34. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2003. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con La República Dominicana Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi. Agosto 2016, 22. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/demand.pdf>
35. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. s/a. Observaciones de la CIDH al escrito de excepciones preliminares interpuesto por el estado dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con La República Dominicana Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi. Septiembre 2016, 3. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/excpcidh.pdf>
36. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. San José, Costa Rica. Marzo 2016, 4. Sitio web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
37. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. San José, Costa Rica. Abril 2016, 16. Sitio web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
38. CONVENIO DE LA HAYA. 1930. Ciertas cuestiones relativas a los conflictos de Leyes de Nacionalidad. Abril 2016, 24.. Sitio web: <http://www.dipublico.org/6022/convenio-concerniente-a-determinadas-cuestiones-relativas-a-conflictos-de-leyes-de-nacionalidad-la-haya-12-de-abril-de-1930-en-ingles/>
39. CONVENIO DE LA HAYA. 1930. Ciertas cuestiones relativas a los conflictos de Leyes de Nacionalidad. Marzo 2016, 12. Sitio web: <http://www.dipublico.org/6022/convenio-concerniente-a-determinadas-cuestiones-relativas-a-conflictos-de-leyes-de-nacionalidad-la-haya-12-de-abril-de-1930-en-ingles/>

40. CORTE IDH. 1999. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Marzo 2016, 16, de Corte IDH Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
41. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .2000. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 1 de febrero de 2000. Septiembre 2016, 22, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_66_esp.pdf
42. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2000. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agosto 2016, 8, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/2000.pdf>
43. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2005. Caso de las Niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Julio 2016, 10, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf
44. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1955. Caso Nottebohm v/s Guatemala. Abril 2016, 4, de Corte Internacional de Justicia Sitio web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf
45. CRABTREE, K. 2009. Sin tierra bajo nuestros pies. Revista Migraciones Forzadas, 32, 14.
46. DIVISIÓN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA ACNUR. 2010. Actuación del ACNUR para afrontar la apatridia. Marzo 23, 2016, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8136>
47. GOBIERNO DE ESPAÑA. 1889. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Febrero 2016, 29, de Gobierno de España Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=30&tn=1&p=18890725#art20>

48. GUZMÁN D. 2003. Tratado de Derecho Internacional Privado. Santiago, Chile, Editorial Jurídica.
49. HERÍAS, B. 2011-2012. La apatridia como grupo vulnerable: concepto y regulación. Tesis para optar al Máster en protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables. Universidad de Oviedo. España. 4 p. http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf
50. LAFER, C.. 1994. La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Un dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt. (156-158). México, Fondo de Cultura Económica.
51. LLANOS, H. 2008. Teoría y práctica del Derecho Internacional Público. Chile. Editorial Jurídica.
52. MEDINA, C. & NASH, C. 2007. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
53. NASH, C. 2013. Artículo 4. Derecho a la integridad personal. En Convención Americana sobre derechos humanos: comentario (101-160). Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
54. OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS REPÚBLICA DOMINICANA. 2011. Situación de la Educación en la República Dominicana: Un examen conciso basado en el censo de población y vivienda de 2002. Santo Domingo, República Dominicana: Oficina Nacional de Estadísticas.
55. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Febrero 2016, 6, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Febrero 2016, 8, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
57. PARK, S. 2011. El cambio climático y el riesgo de apatridia: La situación de los Estados insulares bajos. Marzo 2016, 10, de ACNUR Sitio web:

http://www.acnur.es/PDF/cambio_climatico_riesgo_apatridia_estados_insulares_bajos_20130129160740.pdf

58. PETROZZIELLO, A. 2014. Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bayeteles de la República Dominicana. República Dominicana: Centro para la observación migratoria y el desarrollo en el Caribe.
59. PICADO, S. 2007. Derechos políticos como derechos humanos. Marzo 2016, 16, de International Idea Institute for Democracy and Electoral Assistance Sitio web: http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/III.pdf
60. RAE. 2014. Diccionario de la Lengua Española. Febrero 2016, 27, de RAE Sitio web: <http://dle.rae.es/?id=36mw4xY>
61. REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN CASO 12.189 DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO CONTRA REPÚBLICA DOMINICANA. 2003. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. Agosto 2016, 3. Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/esap.pdf>
62. REPÚBLICA DOMINICANA. (2002). Constitución de la República Dominicana proclamada el 25 de julio de 2002. Agosto 2016, 5, de República Dominicana Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202002.pdf>
63. REPÚBLICA DOMINICANA. 1939. Reglamento de migración n° 279, del 12 de mayo de 1939. Marzo 2016, 6, de República Dominicana Sitio web: <http://www.acnur.org/Pdf/0241.pdf?view=1>
64. REPÚBLICA DOMINICANA. 1939. Reglamento de migración n° 279, del 12 de mayo de 1939. Julio 2016, 30, de República Dominicana. Disponible en Sitio web de ACNUR: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0241.pdf?view=1>
65. REPÚBLICA DOMINICANA. 1944. Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Junio 2016, 29, de República Dominicana Sitio web:

<http://www.tse.gob.do//Docs/Normativas/LeyNo659sobreActosdelEstadoCivilRepublicaDominicana.pdf>

66. REPÚBLICA DOMINICANA. 1994. Constitución de la República Dominicana proclamada el 14 de agosto de 1994. Julio 2016, 25, de República Dominicana
Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%201994.pdf>
67. REPÚBLICA DOMINICANA. 2004. Ley de Migración. Marzo 2016, 5, de República Dominicana
Sitio web: [http://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migración%20N°%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20\(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939\).pdf](http://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migración%20N°%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939).pdf)
68. REPÚBLICA DOMINICANA. 2010. Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010. Agosto 2016, 5, de República Dominicana
Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202010.pdf>
69. REPÚBLICA DOMINICANA. 2015. Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015. Agosto 2016, 6, de República Dominicana
Sitio web: <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202015.pdf>
70. REPÚBLICA DOMINICANA. Escrito de contestación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi contra República Dominicana. s/a. Septiembre 2016, 2.
Sitio Web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosi/contesta.pdf>
71. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 2013. SENTENCIA TC/0168/13. Marzo 2016, 3, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Sitio web: <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200168-13%20-%20C.pdf>

72. UNHCR. 1949. A Study of Statelessness United Nations August 1949 Lake Success - New York. Marzo 2016, 3, de UNHCR Sitio web: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/search?page=search&docid=3ae68c2d0&query=statelessness>
73. UNIDAD LEGAL REGIONAL DE LA OFICINA DEL ACNUR PARA LAS AMÉRICAS. 2015. Cuadro de los Estados americanos partes de los principales instrumentos para la protección de refugiados y apátridas. Marzo 2016, 18, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7063>